

San Juan de Pasto,
Marzo de 2023

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (Reparto de Tutela)
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Solicitud de Amparo de Tutela.

ACCIONANTE:	EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS C.C. 27.093.628 de Pasto
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
DIRECCIÓN:	Calle 18 No. 28-84, Oficina 402 ASLEYES. Edificio Cámara de Comercio Pasto
TELÉFONOS:	3117719906
CORREO ELECTRÓNICO:	asleyesnotificaciones@gmail.com
TEMA:	REUBICACIÓN DEL CARGO - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	Fallo de tutela del 08 de noviembre de 2022 – Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Radicación: 52-001-40-03-004-2022-00829-00. Accionante: Alba Nelly Calderon Melo. Accionado: Departamento de Nariño. Fallo de tutela del 27 de enero de 2023 – Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. Radicación: 2022-697-01. Accionante: Nubia Yallen Guerrero Yela. Accionado: Departamento de Nariño. Resuelve un caso similar.
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	Sentencia T-084/18 de la Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 3 de septiembre de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera

EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, mayor de edad, identificada al pie de mi firma, con el debido respeto acudo ante esta instancia judicial para interponer ACCIÓN DE TUTELA frente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, entidad representada legalmente por el Gobernador y por el Secretario (a) de Educación Departamental respectivamente o quien haga sus veces, los reemplace o represente, quienes transgredieron preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales al declararme insubsistente como P.U. Código 219, grado 02 de la planta de personal del Departamento de Nariño, sin analizar previamente mi situación personal como mujer cabeza de familia.

I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada como mujer cabeza de familia, debido proceso administrativo, seguridad social, al mínimo vital, la protección especial de la familia, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y otros derechos que resulten vulnerados de la relación fáctica y jurídica que se expone a continuación, constituyendo vías de hecho.

Por lo tanto, solicito señor (a) Juez Constitucional, imparta las siguientes o similares;

II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

PRIMERA. - Se **DECLARE** que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la decisión de dar por terminado mi nombramiento provisional como P.U. Código 219, grado 02 en la planta global de la Gobernación de Nariño, ha vulnerado mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada como mujer cabeza de familia, debido proceso administrativo, seguridad social, al

mínimo vital, a la igualdad frente a la aplicación de la jurisprudencia, los principios de favorabilidad y de buena fe y demás derechos que el señor juez constitucional considere afectados.

SEGUNDA.- Así mismo, se **ORDENE** al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo o, el término que Usted señor (a) Juez Constitucional considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, **REINTEGRARME** o en su defecto **REUBICARME** a un cargo igual o equivalente no convocado en provisionalidad, sin desmejorar mis condiciones.

TERCERA. - Que se me paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día de la desvinculación del cargo, hasta la fecha de mi reintegro efectivo.

CUARTA. - Las declaraciones y órdenes que el señor (a) Juez considere pertinentes para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, ordenar al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO suspender, hasta que se profiera el fallo de tutela, cualquier nombramiento en las vacantes que se encuentran disponibles en la planta global del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, las cuales me permito nombrarlas a continuación:

1. PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 04. Gobernación de Nariño Sede Centro.
2. PROFESIONAL UNIVERSITARIO asistencia técnica CÓDIGO 219, GRADO 04. Gobernación de Nariño Sede DIRECCION DE PLANEACION DEPARTAMENTAL.
3. PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 02. Gobernación de Nariño Subsecretaria de Talento Humano.
4. PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 04. Gobernación de Nariño Sede SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL INSPECCION Y VIGILANCIA.
5. PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 04. Gobernación de Nariño Sede SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Lo anterior atendiendo la protección de mis derechos fundamentales que se puedan ver afectados con los nombramientos que se pueda realizar en el transcurso de la acción constitucional.

III. PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

***“LEY 1232 DE 2008 - ARTÍCULO 2º. Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o

compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estoy en condición de mujer cabeza de familia y sujeto de especial protección constitucional, a mi cargo están mi madre, EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS, de 83 años de edad y mi tía, DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS, de 86 años, ambas de la tercera edad, con complicaciones de salud, **sin pensión e incapacidad para laborar**, por lo tanto, mi salario era el único sustento económico de nuestra familia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

1. Me desempeñé inicialmente mediante orden de prestación de servicios profesionales, desde el 09 de enero de 2008 hasta el 27 de noviembre de 2011. Fui nombrada en provisionalidad mediante el Decreto No. 1539 de 28 de diciembre de 2011, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la Planta de Empleados del Departamento de Nariño, tomando posesión el 30 de diciembre de 2011. Mediante el Decreto No. 487 del 18 de octubre de 2022, fui declarada insubsistente, debido a que por concurso se nombró en periodo de prueba a quien ocupó el primer puesto, sin que la entidad valoré mi situación personal como mujer cabeza de familia, de la cual, ya tenían conocimiento previo. Vale la pena destacar que durante los más de 20 años que me desempeñé como profesional universitario provisional cumplí responsablemente con mis obligaciones laborales.

2. Es importante destacar, que el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño conocían sobre mi situación de mujer cabeza de familia, toda vez que, yo misma en septiembre de 2022 remití, mediante correo electrónico, “EXCLUSIONES OPEC PARA CONCURSO 06092022”, donde en las observaciones se incluía características importantes de los trabajadores (madres y mujeres cabeza de familia, pensionado, pre pensionado e incapacidades), incluida mi persona, donde anexé historia clínica de mi madre y tía y declaraciones juramentadas sobre nuestra situación.

3. En la actualidad, mi núcleo familiar está compuesto por mi madre EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS, de 83 años, quien sufre de falla renal grado 4 e hipertensión y, mi tía, DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS, de 86 años, con problemas del corazón, osteoporosis, escoliosis y pérdida de la audición, ambas por cuestiones familiares, depende económicamente de mí y mis ingresos, además de estar a cargo de su cuidado personal y salud.

4. Por otro lado, también pongo en conocimiento del despacho que en la actualidad tengo obligaciones de tipo financieras, en 2019 adquirí el 45% casa de habitación, por lo cual, tuve que contraer dos deudas, una por valor de \$ 40.000.000, para compra del inmueble y otra deuda de \$ 30.00.0000, para su adecuación, deudas que no he podido cancelar por mi falta de empleo y la priorización que le debo dar a otras obligaciones, como pago de servicios domésticos, alimentación, transporte y salud.

5. En consecuencia, los presupuestos legales definidos por el sólido bloque jurisprudencial no han variado, siguen vigentes, lo que implica que las autoridades deben respetar la estabilidad laboral, presupuesto para garantizar el conjunto de derechos fundamentales como el mínimo vital, el acceso al servicio de salud, la protección de las expectativas legítimas para cumplir los requisitos de la pensión de jubilación, la protección especial de las mujeres cabeza de familia, el derecho a la igualdad frente a la aplicación de la jurisprudencia con relación a la estabilidad reforzada.

V. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

Artículos 2, 13, 23, 25, 26, 29, 42, 43, 46, 48 y 58 de la C.N.; LEY 1232 DE 2008, LEY 790 DE 2002.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en

condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción y los funcionarios inscritos en carrera administrativa

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado. En sentencia T-800 de 1998^[21], la Corte Constitucional expuso:

La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.

No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.”

PROCESO DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA EN ENTIDADES DEL ESTADO-Plan de protección denominado "retén social" tendiente a garantizar la estabilidad laboral a las madres cabeza de familia, discapacitados y servidores próximos a pensionarse

La protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.

Sentencia T-084/18 de la Corte Constitucional, se analiza las condiciones para ser madre cabeza de familia y el retén social:

“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.”

“53. A continuación, la Sala se referirá al caso particular de los servidores públicos vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto desde su nombramiento. En este tipo de casos, se estima que estos funcionarios son titulares de la protección derivada del “retén social”. Sin embargo, la entidad correspondiente está facultada para desvincularlos siempre que existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente el retiro de dichos funcionarios en cada caso particular. Como es evidente, en tales casos no bastará con que se afirme la existencia de un proceso de reestructuración o liquidatorio.

Esta precisión se sustenta en que la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral que ha denominado como relativa o intermedia, en la medida en que no se puede asimilar completamente a aquella a la cual tienen derecho los funcionarios de carrera administrativa[136].

Con todo, es indispensable resaltar que, en cualquier caso, la carga argumentativa de demostrar plenamente que existen razones objetivas del servicio, que justifican con suficiencia la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad por un término definido, recae en la administración.

En consecuencia, la Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

De esta manera, se protegen adecuadamente los derechos fundamentales de los funcionarios públicos que se encuentran en la situación referida, pues para su desvinculación por razones del servicio no basta con la existencia de un proceso de reestructuración, sino que se debe justificar debidamente que, en el caso concreto, existen razones objetivas para el retiro del servidor público titular de la protección especial derivada del “retén social”.

54. En suma, el llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta[137]. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

No obstante, la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del “retén social”, en los términos señalados en los párrafos anteriores.”

En esta sentencia, se analiza el caso de la señora Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz quien a pesar de ser madre cabeza de familia, fue desvinculada del servicio por parte del Municipio de Ipiales, en este caso la Corte falló *“ORDENAR al Municipio de Ipiales que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a REINTEGRAR a la accionante Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el 2 de febrero de 2017 y hasta cuando (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.”*

En Sentencia T-464/19 la Corte Constitucional, se pronuncia de la siguiente manera:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad

manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[36].

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público[37].

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[38].”

En Sentencia T-063/22, la Corte Constitucional analiza el caso de Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel, ambos padres cabeza de familia, quienes fueron desvinculado por la Alcaldía de Ábrego, la Corte expresó:

“Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,[111] a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.[112]

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”[113] Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una

enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”[114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-),[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

Finalmente, decidió “ORDENAR a la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander- que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los ciudadanos MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020.

Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.”

VI. PRUEBAS:

A. DOCUMENTOS APORTADOS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Declaración juramentada sobre situación económica, familiar y laboral del 27 de febrero de 2022.
3. Copia cedula de ciudadanía de EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS.
4. Copia de mi registro civil de nacimiento.
5. Copia de record clínico NUEVA EPS EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS.
6. Copia RTS COLOMBIA DE EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS.
7. Copia historia clínica UCQN EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS.
8. Copia cedula de ciudadanía DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS.
9. Copia estudios medica CARDIOLOGOS ASOCIADOS DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS.
10. Copia diagnostico osteoporosis DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS.
11. Copia historia clínica HISPANOAMERICA DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS.
12. Certificado no pensión EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS.
13. Certificado no pensión DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS.
14. Acta de posesión 100 de 30 de diciembre de 2011.
15. Decreto de nombramiento 1539 28 de diciembre de 2011.
16. Hoja de vida EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS.
17. Certificado de contratos EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS.
18. Copia decreto 487 de 18 de octubre de 2022.
19. Correo electrónico y archivo “EXCLUSIONES OPEC PARA CONCURSO 06092022”.

20. Declaración juramentada EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS. sobre situación económica, familiar y laboral del 07 de septiembre de 2022.
21. Declaración juramentada EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS sobre situación económica, familiar y laboral del 07 de septiembre de 2022.
22. Declaración juramentada DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS sobre situación económica, familiar y laboral del 07 de septiembre de 2022.
23. Copia letra de cambio a la orden de CARLOS CHAVES 18 de octubre de 2021 por \$ 30.000.000.
24. Copia letra de cambio a la orden de CARLOS CHAVES 15 de abril de 2021 por \$ 40.000.000.
25. Fallo de tutela del 08 de noviembre de 2022 – Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. radicado **Radicación:** 52-001-40-03-004-2022-00829-00. **Accionante:** Alba Nelly Calderon Melo. **Accionado:** Departamento de Nariño. **Resuelve un caso similar.**
26. Fallo de tutela del 27 de enero de 2023 – Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. Radicación: 2022-697-01. Accionante: Nubia Yallen Guerrero Yela. Accionado: Departamento de Nariño. Resuelve un caso similar.

B. PRUEBAS DE OFICIO

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente donde yo podría ser reubicada, en un cargo igual o equivalente no convocado en provisionalidad, sin desmejorar mis condiciones.

VIII.- ANEXOS:

Al poder conferido anexo los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

IX.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

X.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

XI.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la Calle 18 No. 28-84 Edificio Cámara de Comercio – Oficina 402 de la ciudad de Pasto, Celular: **3186063457** o al correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com

ACCIONADO: Departamento De Nariño: dirección: Calle 19 N° 25-02, Pasto, Nariño, teléfono: 6027332133, correo: notificaciones-judiciales@narino.gov.co

Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Dirección: Carrera 42B No. 18A-85 Barrio Pandiaco –Pasto –Nariño. Teléfonos: Conmutador (57)2 7333737 Email: sednarino@narino.gov.co

Atentamente,


EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS
C.C. 27.093.628 de Pasto



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1980**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

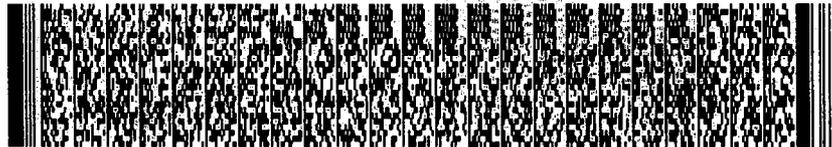
F

SEXO

12-MAY-1998 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00658317-F-0027093628-20150119

0042322553A 1

6803232918



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO



No. 697

AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **VEINTISIETE (27)** día(s) del mes de **FEBRERO** del dos mil Veintitrés (2023), ante mí **MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA**, Notaria Segunda del Círculo de Pasto, compareció: **EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **27.093.628** expedida en: **PASTO (NARIÑO)**, de estado civil: **SOLTERA**, de profesión u oficio: **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - DESEMPLEADA**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO (NARIÑO), CENTRO, CALLE 15 No. 22-86- CELULAR 3014062071**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Constitución Nacional, 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO:**

1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.

2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio, **DECLARO:** Que rindo esta autodeclaración con el fin de manifestar que laboraba desde hace más de 14 años en la Secretaría de Educación del Departamento, inicié en el año 2006, siendo vinculada mediante la modalidad de Contrato, y en el año 2011 nombrada como provisional, todo este tiempo laboral me encargue del manejo de la planta de personal Administrativo de las instituciones educativas del Departamento de Nariño, labores por las cuales requerían de mucha responsabilidad y exigencia laboral fuera del tiempo de las 8 horas reglamentarias. En ese tiempo me caractericé por ser una excelente líder, que tenía a cargo cerca de 1.400 funcionarios de instituciones educativas, información que se puede corroborar a través de entrevistas con el personal mencionado o diferentes mensajes, que me hacían llegar referente a como era mi desempeño en mi trabajo, mantuve mi sentido de pertenencia, buena actitud, compromiso y colaboración con mis jefes, lo cual se puede corroborar con ellos toda esta información.

Mi eficacia, honorabilidad eficiencia, empatía, saber resolver conflictos, el trabajo en equipo y el liderazgo, permitió que durante estos años, continúe laborando en mi cargo hasta el año 2022, gracias al trabajo, con el salario que recibía pude cubrir mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar comprendido por mi madre, persona de 83 años, con serios quebrantos de salud, como es una enfermedad crónica de insuficiencia renal grado 4, la cual se puede verificar en la historia clínica de nueva EPS y del instituto RTS, encargado de pacientes crónicos

Dirección: Cra. 23 No. 18-59 -Centro - Edificio AME A PASTO Tel: 7223948

San Juan de Pasto - Nariño

E-mail: segundapasto@supernotariado.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

renales. Mi madre EDNA RIASCOS, identificada con C.C. No. 27.063.601, de igual manera mi tía DINA RIASCOS, identificada con la C.C. No. 27.077.769, hermana de mi madre, persona de 86 Años de la cual depende del 100% de mí y que presenta serias enfermedades como Arritmia, osteoporosis severa con fractura de vertebra, escoliosis, y osteoartritis y perdida auditiva bilateral, del cual se puede corroborar con historia clínica emitida por Cardiólogo y EPS SANITAS, personas que no cuentan con ningún tipo de ingresos económicos, sueldos, pensiones o rentas y Dependen del 100 % del bienestar que yo les proporcione.

En el año 2019 adquirí el 45% de una propiedad casa de habitación antigua para lo cual contraí 2 deudas, una por valor de \$ 40.000.000, para compra del inmueble en mención, y otra deuda por valor de \$ 30.00.0000, para arreglo y remodelación de la vivienda, deuda que contraí con el Señor CARLOS GABRIEL CHAVES, identificado con C.C. No. 12.982.120 y de la cual no he podido cumplir de la mejor manera con mis obligaciones de pago debido que en el mes de noviembre de 2022 me encuentro sin trabajo y es primordial para mi primero solventar las necesidades de salud de mi núcleo familiar.. (HASTA AQUÍ MI AUTODECLARACION.)-----

Manifiesta el(la) declarante, que esta Autodeclaración es para actividades lícitas. En caso de utilizarla para fines ilícitos responderá conforme a la ley, exonerando de toda responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la notaria.

EL(LA) NOTARIO(A) ENTERA AL OTORGANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRA JUICIO QUE CAUSARA LOS DERECHOS NOTARIALES DE LEY.

La presente a solicitud del (la) interesado(a)
Derechos Notariales: 16.500, Iva: \$ 3.135 Res.0387/23/01/ 2023
Biometría: \$4.000, Iva: \$760 Sellos: \$240, Iva: \$46

Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí la Notaria que da fe.

EL (LA) DECLARANTE:

EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS
C.C. No. 27093.628.



Ind. Der.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



15888229

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27093628.

----- Firma autógrafa -----



dom1k51pqjle
27/02/2023 - 15:39:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso AUTODECLARACION JURAMENTADA, rendida por el compareciente con destino a: EL INTERESADO.

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria Segunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k51pqjle

**REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **27.063.601**

RIASCOS BASTIDAS

APELLIDOS

EDNA RUBELIA

NOMBRES

Edna Riascos Bastidas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1938**

**GUAITARILLA
(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

B+
G.S. RH

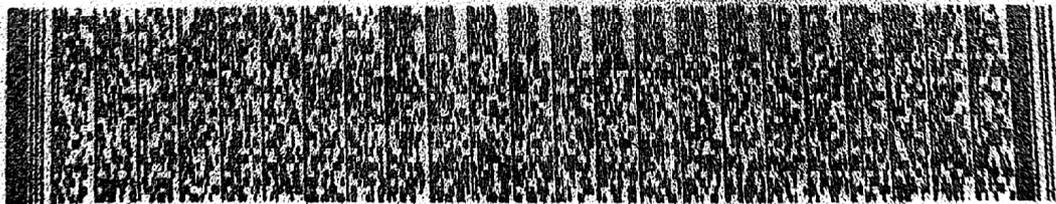
F
SEXO

18-DIC-1961 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00126268-F-0027063601-20081109

0005643639A 1

6810005028

Intendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica	2 Parte complementaria
8 0 0 4 2 2	14055

8044350

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría PASTO	5 Código 4301
--	--	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido FERNANDEZ	7 Segundo apellido RIASCOS	8 Nombres EDNA PATRICIA
9 Sexo FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 22
		12 Mes ABRIL
		13 Año 1.980
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. NARIÑO	16 Municipio PASTO

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. - HOSPITAL SAN PEDRO	18 Hora 6 1/2 A.M.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento SAN JUAN BAUTISTA
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) RIASCOS BASTIDAS	23 Nombres EDNA RUBIELA
24 Edad actual 42	
25 Identificación (clase y número) C.C.# 27.063.601 de Pasto	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos FERNANDEZ HERNANDEZ	29 Nombres JOSE ADELMO
30 Edad actual 31	
31 Identificación (clase y número) C.C.# 19.098.609 de Bogotá	32 Nacionalidad COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio PERIODISTA

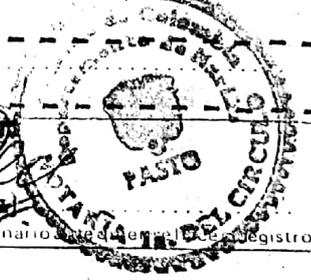
34 Identificación (clase y número) C.C.# 27.063.601 de Pasto	35 Firma (autógrafa) <i>Edna Riasco de Fernandez</i>
36 Dirección postal y municipio CALLE 15 No. 22-86	37 Nombre: EDNA RUBIELA RIASCOS DE FERNANDEZ

38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	

41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
43 Domicilio (Municipio)	

FECHA DE REGISTRO (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	44 Año 1.980
45 Día 10	46 Mes SEPTIEMBRE

Dr. Luis Eduardo Nava Ojeda
NOTARIO PRIMERO
Firma DANE IP10 - 0 VI/77



**NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE PASTO
CERTIFICA**

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO

PASTO 03 FEB 2023



Datos de Identificación

Identificación CC-27063601	Sexo FEMENINO	Genero FEMENINO	Religión Catolica
Nombre EDNA RUBELIA RIASCOS BASTIDAS	Fecha Nacimiento 1938-10-25	Edad 83 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Etnia NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Estado Civil CASADO	Estrato 2	Fla, Accion NO
Email	Origen	Ambito Territorial	Escolaridad NO DEFINIDO
Dirección CL 15 22 86 CENTRO	Residencia PASTO	Desplazado NO	Ocupacion
Aseguradora Responsable IPS PASTO ESPECIALIDADES	Plan CONTRIBUTIVO	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Telefono 3014062071

Antecedentes (Inicio)

Antecedentes Personales

Patológicos

HTA ERC SX DE MANGUITO ROTADOR,
ARTROPATIA DEGENERATIVA, HIPOACUSIA
IZQUIERDO
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.642526

Traumatológicos

NO REFIERE
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.644992

Farmacológicos

AMLODIPINO 5 MG DIA
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.644453

Quirúrgicos

NO REFIERE
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.644732

Antecedentes Alérgicos

Alimentos

NO REFIERE
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.645263

Otros ant. alérgicos

NO REFIERE
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.645964

Antibióticos

NO REFIERE
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.645501

Ambientales

NO REFIERE
Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA
2022-09-02 11:54:14.645705

Antecedentes (Fin)

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 7011918111

Profesional: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Reg: 1085307113 **Fecha I.:** 2022-09-02 11:40:00 **Fecha F.:** 2022-09-02 11:54:15
Especialidad: MEDICINA GENERAL **Sede:** IPS PASTO ESPECIALIDADES

Motivo de Consulta

"VENGO A CONTROL DE CRONICOS"

Enfermedad Actual

DIRECCION DE DOMICILIO: CALLE 15 # 22-86 CENTRO TELEFONO: 3014062071 VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO: SI ___ NO ___ X___, VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO: SI ___ NO ___ X___, PRESENTA ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD: SI ___ NO ___ X___, PERTENECE A POBLACION LGTB: SI ___ NO ___ X___, ORIENTACIÓN SEXUAL: HETEROSEXUAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: SI ___ NO ___ X___, VIOLENCIA FISICA: SI ___ NO ___ X___, VIOLENCIA SEXUAL: SI ___ NO ___ X___, VIOLENCIA EMOCIONAL: SI ___ NO ___ X___ ¿USTED SE SIENTE EN RIESGO?: SI ___ NO ___ X___, ¿QUIERE HABLAR DEL TEMA? SI ___ NO ___ X___

INICIO DE CONTROL DE ECNT EN IPS PASTO ESPECIALIDADES: 11/03/22, SE REALIZA CONTROL CON MÉDICO CON MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SEGÚN PROTOCOLO DE MINISTERIO DE SALUD PARA ATENCIÓN DE PACIENTES CON USO DE GORRO, TAPABOCAS, BATA ANTIFLUIDOS Y PROTOCOLO DE HIGIENE DE MANOS SEGÚN OMS.

PACIENTE DE 83 AÑOS DE EDAD INGRESA A CONTROL EN COMPAÑIA DE: , PACIENTE CON ANTECEDENTE DE 1. HIPERTENSION ARTERIAL, ADEMAS DE SX DE MANGUITO ROTADOR, 2. ARTROPATIA DEGENERATIVA, 3. HIPOACUSIA IZQUIERDO, MANEJADO CON LOSARTAN 50 MG DIA PACIENTE TOMA MEDIA TABLETA CADA 12 H SUSPENDIDO CON CARDIOLOGIA , ESOMEPRAZOL 20 MG SEGUN DOLOR, HIOSCINA CONDICIONADO A DOLOR, ADEMAS EN SEGUIMIENTO CON NEFROLOGIA EN RTS DRA ANDREA CAICEDO PAREDES PACIENTE CON ADHERENCIA AL MANEJO MEDICO INSTAURADO, ASISTE A SUS CITAS DE CONTROL PROGRAMADAS, NIEGA NEXO EPIDEMIOLOGICO Y SINTOMATOLOGIA PARA COVID 19, NIEGA HOSPITALIZACIONES EN LOS ULTIMOS TRES MESES, EN EL MOMENTO ASINTOMATICA.

**** CONTRAREFERENCIA: CARDIOLOGIA 01/09/22 DR CHAMORRO CONTINUAR AMLODIPINO 5 MG DIA

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos Ojos ORL Cuello Cardiovascular Pulmonar

No refiere No refiere No refiere No refiere No refiere No refiere
Digestivo **Genital/urinario** **Musculo/esqueleto** **Neurólogo** **Otros**
 No refiere No refiere No refiere No refiere No refiere

Examen Físico

Signos Vitales

PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
100	70	36	82	16	90		40	148	18.26	15		83			

Condiciones generales

ACEPTABLE ESTADO GENERAL INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS

Cabeza

Normal

Ojos

Normal

Retinopatía - NEGATIVO

Oídos

Normal

Nariz

Normal

Orofaringe

Normal

Cuello

Normal

Dorso

Normal

Mamas

Normal

Cardíaco

Normal

Soplos - NEGATIVO

Pulmonar

Normal

Abdomen

Normal

Hepatomegalia - NEGATIVO

Genitales

Normal

Extremidades

Normal

Edemas - NEGATIVO

Pulsos - NORMAL

Llenado Capilar - Normal

Neurólogo

Normal

Otros

Normal

Resumen y Comentarios

PACIENTE CON HTA AISLADA SEGUN MAPA SEP/22 VALORADA POR CARDIOLOGIA DR CHAMORRO CON REPORTE DE HOLTER QUIEN MODIFICA TTO ANTIHIPERTENSIVO FORMULA AMLODIPINO 5 MG DIA, TASA DE FILTRACIÓN GLOMERULAR EN 28.62 ESTADIO 4 , COCKCROFT GAULT CON CREATININA EN 0.94 , SIN EMBARGIO NEFROLOGIA CALCULA CON ESCALA CKD - EPI TFG: 56.10 ESTADIO 3A, RIESGO CARDIOVASCULAR ALTO, CIFRAS TENSIONALES ADECUADAS, SIN SOBRECARGA HÍDRICA. PACIENTE QUIEN EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIRS. ***ESTADO NUTRICIONAL SEGÚN CLASIFICACION OMS: NORMAL PLAN: SE DECIDE CONTINUAR CON IGUAL MANEJO MÉDICO INSTAURADO POR CARDIOLOGIA REFERENCIA: SS CONTROL DE PARACLINICOS SEMESTRALES SE DA TRATAMIENTO PARA 3 MESES Y CONTROL EN 3 MESES CON PROGRAMA DE ECNT ***** SE DAN RECOMENDACIONES DE HÁBITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLE, DIETA: CONSUMIR CEREALES, ESPECIALMENTE INTEGRALES; FRUTAS FRESCAS, VERDURAS, PESCADO RICO EN ÁCIDOS OMEGA 3, FRUTOS SECOS; EVITAR CARNES ROJAS Y PRODUCTOS LÁCTEOS RICOS EN GRASA, USAR ACEITE DE OLIVA; CONSUMO MODERADO DE VINO TINTO, BAJO CONSUMO DE SAL, BAJA INGESTA DE GRASAS SATURADAS, AZÚCARES Y HARINAS. ACTIVIDAD FÍSICA PARA LA EDAD, SE RECOMIENDA NO SUSPENDER LA TERAPIA CON TRATAMIENTO EVITAR EL CONSUMO DE AINES O ANTIDEPRESIVOS TRICÍCLICOS. Y ANTIGRIPALES, SE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE NO AUTOMEDICARSE. SE DA A CONOCER LA IMPORTANCIA DE RECIBIR EL TRATAMIENTO COMPLETO SE EXPLICA LOS EFECTOS COLATERALES Y ADVERSOS DE LOS MEDICAMENTOS, SIGNOS DE ALARMA POR LOS QUE DEBE CONSULTAR INMEDIATAMENTE A URGENCIAS: DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DESMAYO, DOLOR EN EL BRAZO IZQUIERDO O LA MANDÍBULA, DOLOR DE CABEZA INTENSO QUE NO CEDE ANALGESIA, INCAPACIDAD REPENTINA PARA HABLAR, VER, CAMINAR O MOVERSE, DEBILIDAD O CAÍDA REPENTINA EN UN LADO DEL CUERPO, FIEBRE ALTA QUE NO MEJORA CON MEDICAMENTO, VÓMITO O HECES SUELTAS QUE NO CESAN, PENSAMIENTOS SUICIDAS, CONVULSIONES, PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. **** ADEMÁS SE DA RECOMENDACIONES PARA PREVENIR PROPAGACION DE COVID-19: DEBE COMPLETAR ESQUEMA DE VACUNACION, LAVARSE LAS MANOS FRECUENTEMENTE CON AGUA Y JABÓN, CUBRIR SU BOCA Y NARIZ CON UNA MASCARILLA CUANDO ESTÉ CERCA DE OTRAS PERSONAS, EVITAR LAS MULTITUDES Y PRACTICAR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL (MANTÉNGASE AL MENOS A 6 PIES DE DISTANCIA DE OTROS).

Diagnostico

DX Ppal: N189 - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

DX Rel1: I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Tipo diagnóstico: REPETIDO CONFIRMADO Finalidad: No Aplica

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha: 2022-09-02 11:40:00 Med: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA Especialidad: MEDICINA GENERAL Reg: 1085307113

Conducta

Medicamentos

7012779690 21801 - HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10 MG (GRAGEA) - TABLETA C/D: 1-Gragea ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

24201 - ACETAMINOFEN 500 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

60035 - AMLODIPINO5 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

60325 - ROSUVASTATINA 20 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

7012779706 21801 - HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10 MG (GRAGEA) - TABLETA C/D: 1-Gragea ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-10-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

24201 - ACETAMINOFEN 500 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-10-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

60035 - AMLODIPINO5 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-10-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

60325 - ROSUVASTATINA 20 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-10-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

7012779707 60325 - ROSUVASTATINA 20 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-11-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

21801 - HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10 MG (GRAGEA) - TABLETA C/D: 1-Gragea ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-11-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

24201 - ACETAMINOFEN 500 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-11-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

60035 - AMLODIPINO5 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA - Postfechado : 2022-11-02 Reg: 1085307113 Fr: 24-Horas #Dosis:30

7012779747 23801 - LIDOCAINA CLORHIDRATO 5 % (UNGÜENTO TOPICO) - UNGÜENTO TOPICO C/D: 1-Tubo TOPICO
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA Reg: 1085307113 Fr: 30-Dias #Dosis:1

Nota: APLICAR EN ZONA DE DOLOR
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

Laboratorios

70125 903026 MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL
86631
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903815 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]
86632
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903816 COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] SEMIAUTOMATIZADO
86633
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903818 COLESTEROL TOTAL
86634
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
86635
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903868 TRIGLICERIDOS
86636
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
86637
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 903876 CREATININA EN ORINA PARCIAL
86638
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

70125 907106 UROANALISIS
86639
Fecha: 2022-09-02 00:00 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

Indicaciones Médicas

10461 Fr: Dias:
69
Nota: AFINAMINETO DE TENSION ARTERIAL POR 7 DIAS.
Fecha: 2022-09-02 11:51 Prof: MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA

Consultas (Fin)

Programas Especiales - Enfermedades Crónicas (Inicio)

Información General

Cod. Prog: 7000006302 Fecha Apertura: 2021-12-01 15:07:10
Cod. HC: 7001274986 Usuario Apertura: 620999032 - TATIANA BRIGHIT BASTIDAS FLOREZ

HIPERTENSION
Diagnostico: ANTIGUO Fecha: 1996-10-26 Clasificación al Ingreso: MODERADO

NEFROPROTECCION
Diagnostico: Fecha: Clasificación al Ingreso:

Control Paraclínico

Cod	7000006302 / 7008486458	7000006302 / 7001274986
Fecha	2022-06-23 08:04:27	2021-12-01 15:08:20
CT	198 2022-06-15	187 2021-11-26
HDL	52 2022-06-15	50 2021-11-26
LDL	123 2022-06-15	113 2021-11-26
TRG	113 2022-06-15	113 2021-11-26
PTH		
ALB/Serica		
HBa1c		
GLI	94 2022-06-15	90 2021-11-26
GLI/POS		
Fosforo		
Depur/CRE		
Urea/Ser		
CRE	0.94 2022-06-15	1.1 2021-11-26

ALB/CRE	8.84 2022-06-15	
ALB		
BUN		
BUN/24h		
Quim/Orina	Normal 2022-06-15	
Microalbuminuria		
Hemoglobina		
Hematocrito		

Control Programa

Cod Prg/ Hc	7000006302 / 7011918111	7000006302 / 7009894747	7000006302 / 7008486458
Fecha	2022-09-02 11:54:15	2022-07-25 12:39:42	2022-06-23 08:29:36
TFG/COC	28.63	27.78	28.63
TFG/CKD			
Creatinina	0.94 2022-06-15	0.94 2022-06-15	0.94 2022-06-15
Estadio	4	4	4
Framingham			ALTO
Etiologia			
Grado			
C.O.B			
Observaciones			
Profesional	MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA 2022-09-02 11:54:15	MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA 2022-07-25 12:39:42	MARIA FERNANDA CASTILLO VILLOTA 2022-06-23 08:29:36

Programas Especiales - Enfermedades Crónicas (Fin)



RTS SUCURSAL PASTO

RTS Colombia - Juntos construimos equilibrio.

Miércoles, 19 De Mayo De 2021

SEÑORES

NUEVA EPS - COLOMBIA

Tipo de remisión: Normal

Fecha remisión: 19/05/2021 11:17

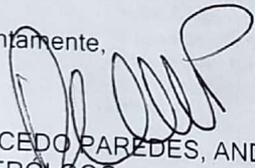
Fecha valoración:

PASTO

Estimados Señores

Por medio de la presente solicitamos valoración por NEFROLOGIA para el paciente RIASCOS BASTIDAS, EDNA RUBIELA con CEDULA DE CIUDADANIA/ CURP - 27063601 quien presenta un cuadro clínico de ERC estadio 3B requiere control en 3 meses con laboratorios.

Atentamente,


CAICEDO PAREDES, ANDREA
NEFROLOGO

RM RM 520035 NEFROLOGO


Dra. Andrea Caicedo Paredes
C.C. 27.090.800 R.M. 520035
Médica Internista Nefrologa
RTS Sucursal Pasto - Tel: 738 0900



RTS Colombia - Juntos construimos equilibrio.

RTS SUCURSAL PASTO

Cód. Habilitación: 520010022001

Teléfono: 7380900 ext 092

NIT: 805011262-0

Dirección: Cll 20 N° 39-19 Av los Estudiantes Cod. Habilitación: 520010022001

Municipio: Pasto

Dpto.: Nariño

País: Colombia

Zona horaria aplicada en el informe: America/Bogota UTC-5:00

19/05/2021

Nombre paciente: RIASCOS BASTIDAS, EDNA RUBIELA

Fecha Inicio: Fecha Fin: Fecha de Impresión: 19/05/2021

Tipo Doc.: Cedula de ciudadanía/ CURP Nº Historia: 27063601 F. Nacimiento: 25/10/1938 Edad: 82a

Sexo: Mujer Pertenencia Étnica: Ninguna de las anteriores Fecha Ingreso Sede Actual: 19/05/2021

Aseguradora/s:

01/12/2020 EPS037 - Nueva Eps - Colombia T. Régimen: Contributivo (Activa)

Fecha Inicio TRS: Estado Clínico: Consulta Modalidad: Consulta externa

Dirección/es: Domicilio: CALLE 15 NUMERO 22 86 BARRIO SAN ANDRESITO / Pasto / Nariño / Colombia

Medio/s de Contacto: Teléfono Móvil: 3014062071

Identificación de responsables y acompañantes del paciente: PATRICIA FERNANDEZ Responsable Tif.: 3014062071 Hijo(a)

Profesión/es: 19/05/2021 TRABAJADORES NO CALIFICADOS

Actividad/es: 19/05/2021 Hogar

Grupo poblacional: 19/05/2021 Adulto mayor

Revisión

19/05/2021 10:44 Natural de Guaitarilla y procedente de Pasto Viuda, 1 hija Ocupacion: Comerciante Escolaridad: Bachiller Vive con su hija y hermana Catolica

Motivo de consulta y enfermedad actual: Remitida por md general por TFG baja calculada por CG.

Antecedentes personales

- * Patologicos: Gastritis cronica, con H pylori ya tratado, ulcera gastrica ya tratada. HTA Dx 2000 aprox.
* Quirurgicos: NEgativos
* Alergias y trasfusiones: Negativos
* Toxicos: Negativos
* G1AOP1 vive 1
* Medicamentos actuales: Esomeprazol 20mg dia, Losartan 25mg dia, Hioscina si dolor abdominal.

Antecedentes familiares

- * DM2 un hermano

Revisión por sistemas

- * Dolor en flanco izquierdo tipo ardor
* No edemas de MIS
* No sintomas urinarios, no hematuria ni espuma
* Apetito bueno, no nauseas ni emesis
* Buen apetito no nauseas ni emesis, pero come con azucar y dulces
* Camina a diario
* Diarrea ocasional
* No disnea, no angina ni palpitaciones.

Motivo Cons.: 1RA VEZ CON NEFROLOGIA

Realizado por: CAICEDO PAREDES, ANDREA

Tipo Consulta: Nefrología: Consulta médica - 1ª vez

Reg. Med.: RM 520035 Nefrologo

Examen Físico

Fecha: 19/05/2021 11:05 Realizada por: RM 520035 Nefrologo - CAICEDO PAREDES, ANDREA

Diuresis: 3- >= 250 ml/día

Tº: 36,1

Puntaje Hid. 0

E. Est. H: 0-Sin signos o síntomas de expansión del LEC

Esc. Fun: 80-Realiza con esfuerzo la actividad normal, con signos y síntomas de enfermedad.

Puntaje Fun. 80

Frec Resp: 20 Peso Edema: 0,00

Cálculo estadios: Superficie corporal: 1,37580

Bajo peso nacer: No

Nacido a término: No

Índices:

FÓRMULAS PARA HD

F_Superficie Corporal Dubois: 1,376

Observaciones: No edemas

Diagnósticos

Etiología IRC: 2000 I10X I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Observaciones:

01/01/1800 K295 K295 - GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA

Observaciones:

Plan Evolución

CONSULTAS

Fecha: 19/05/2021 11:08

Usuario: RM 520035 Nefrologo - CAICEDO PAREDES, ANDREA

Actividades para retardar progresión ERC:

Dieta, medicamentos, controles

Actividades para comenzar TRR:

No candidata

Actividades para identificar causas reversibles IRC:

Controles periodicos

Actividades para retardar aparición de comorbilidad:

Laboratorios periodicos

Valoración trasplante:

No evaluado

Manejo de comorbilidades:

Control de TA en casa

Se deja losartan 25mg cada 12 horas

Plan general y otros cambios:

Paciente asiste por primera vez, sin antecedentes patologicos importantes, solo HTA pero muy bien controlada, y gastritis cronica. Al momento asintomatica renal. Al EF con TA en metas, no edemas, peso limite inferior. Tiene laboratorios actuales con funcion renal normal para su edad, no albuminuria, glicemia en metas, LDL limite superior, no anemia, uroanalis con bacteriuria asintomatica. MAPA con algunas HTASistolicas aisladas, no hipotension. TAC abdomen sin patologia renal, solo de columna

Se considera

* ERC estadio 4 por CG pero subvalorada por edad y peso de la pte, en realidad estadio 3 por CKD EPI, con funcion renal normal

* Se deja losartan 25mg cada 12 horas y continuar igual esomeprazol

* Recomendaciones en dieta y ejercicio

* Control en 3 meses con laboratorios

Singos de alarma

Recomendaciones generales:

Justificación de continuidad en diálisis:

Impreso por: RM 520035 Nefrologo - CAICEDO PAREDES, ANDREA

miércoles, 19 de mayo de 2021

RTS
Dra. Andrea Caicedo Paredes
C.C. 27 090 800 R.M. 520035
Médica Internista Nefróloga
RTS Sucursal Pasto - Tel: 738 0900

Plan de Manejo

SS/ EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS (AUDIFONO)

PACIENTE ACTUALMENTE PRESENTA DESCENSO EN NIVELES AUDITIVOS. POR TANTO REQUIERE USO DE AUDIOPRÓTESIS (AUDIFONO). DE ESTA FORMA SE EVITARA INCREMENTO EN DIFICULTAD PARA DISCRIMINACION DE PALABRAS, Y A LARGO PLAZO EVITAR DISCAPACIDAD, EVITAR NECESIDAD DE TECNOLOGÍA POCO DISPONIBLE MÁS COSTOSA O QUE YA NO TENGA FUNCIONALIDAD. ADEMÁS DE FOMENTAR INTEGRACIÓN SOCIAL. MANEJO ACORDE A PROTOCOLOS Y GUÍAS NACIONALES (ACORL) E INTERNACIONALES. CONTEMPLADO COMO PBS POR RESOLUCIÓN 5117 DEL 2017

Paraclínicos**Indicaciones Médicas****Exámenes**

954801 - 27108 - EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS

Procedimientos No Quirúrgicos**Servicio** 890382 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**Observaciones** EN 3 MESES**Servicio** 890242 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA**Observaciones****Medicamentos**

D07014 MOMETASONA FUROATO 0.1% LOCION TOPICA FCO X 30ML

APLICAR DOS GOTAS EN CADA OIDO POR 30 DIAS

COVID-19

1. ¿Ha viajado fuera del departamento o del país los últimos 15 días?. Si su respuesta es positiva nombrar cual
NO

2. ¿Ha tenido contacto con alguna persona sospechosa o confirmada para Covid-19?
NO

3. Usted a presentado los siguientes síntomas en los últimos 14 días

Fiebre cuantificada mayor o igual a 38°C	NO
Tos y/o dificultad respiratoria. ¿Le falta el aire?	NO
Odinofagia. ¿Tiene dolor de Garganta?	NO
Fatiga/adinamia. ¿Se cansa fácilmente al caminar o subir las grada?	NO


**Profesional
Especialidad**RAUL ANDRES ROSERO MORALES
521 - OTORRINOLARINGOLOGIA**Tarjeta Profesional** 1014216044



RTS Colombia - Juntos construimos equilibrio.

16/12/2022

RTS SUCURSAL PASTO

Cód. Habilitación: 520010022001
Teléfono: 7380900 ext 092 NIT: 805011262-0
Dirección: Cll 20 N° 39-19 Av los Estudiantes Cod. Habilitación: 520010022001
Municipio: Pasto Dpto.: Nariño País: Colombia
Zona horaria aplicada en el informe: America/Bogota UTC-5:00

Nombre paciente: RIASCOS BASTIDAS, EDNA RUBIELA
Fecha Inicio: Fecha Fin: Fecha de Impresión: 16/12/2022
Tipo Doc.: Cedula de ciudadanía/ CURP Nº Historia: 27063601 F. Nacimiento: 25/10/1938 Edad: 84a
Sexo: Mujer Pertenencia Étnica: Ninguna de las anteriores Fecha Ingreso Sede Actual: 19/05/2021
Aseguradora/s: 01/12/2020 EPS037 - Nueva Eps - Colombia T. Régimen: Contributivo (Activa)
Fecha Inicio TRS: Estado Clínico: Consulta Modalidad: Consulta externa
Dirección/es: Domicilio: CALLE 15 NUMERO 22 86 BARRIO SAN ANDRESITO / Pasto / Nariño / Colombia
Medio/s de Contacto: Teléfono Móvil: 3014062071
Identificación de responsables y acompañantes del paciente: PATRICIA FERNANDEZ Responsable Tlf.: 3014062071 Hijo(a)
Profesión/es: 19/05/2021 TRABAJADORES NO CALIFICADOS
Actividad/es: 19/05/2021 Hogar
Grupo poblacional: 19/05/2021 Adulto mayor

Revisión

- 16/12/2022 09:08 Paciente con Dx de
1. Gastritis crónica, con H pylori ya tratado
2. Úlcera gástrica ya tratada.
3. HTA Dx 2000 aprox
4. ERC estadio 4 por CG pero 3B por CKD EPI sin albuminuria
5. Covid19 Dx enero 2022 enf leve

Asiste a control con su hija, refiere sentirse mejor, solo con continua con dolor lumbar y de su MI se maneja con hiosina, control de TA en casa normal. Buen apetito, no náuseas ni emesis. No edemas de MIS. No síntomas urinarios. Espuma ocasional en orina. Camina mucho

Medicamentos actuales
* Amlodipino 5mg día
* Rosuvastatina 20mg noche
* Hioscina si dolor.

Motivo Cons.: CONTROL CONSULTA EXTERNA

Realizado por: CAICEDO PAREDES, ANDREA

Tipo Consulta: Nefrología: Consulta médica - Control

Reg. Med.: Nefrólogo RM: 520035/2005

Examen Físico

Fecha: 16/12/2022 09:19 Realizada por: Nefrólogo RM: 520035/2005 - CAICEDO PAREDES, ANDREA
Signos vitales: TA: 130 / 80 Altura: 155 Peso: 43 IMC: 17,90 Pulso: 78
Diuresis: 2 - Mayor o igual de 250 ml Tº: 36,5
Puntaje Hid. 0
E. Est. H: 0-Sin signos o síntomas de expansión del LEC
Esc. Fun: 80-Realiza con esfuerzo la actividad normal, con signos y síntomas de enfermedad. Puntaje Fun. 80
Frec Resp: 20 Peso Edema: 0,00
Cálculo estadios: Superficie corporal: 1,37580
Bajo peso nacer: No Nacido a término: No

Índices:

2.

FÓRMULAS PARA HD

F_Superficie Corporal Dubois: 1,376

Observaciones: No edema de MIs

Diagnósticos

Etiología IRC: 2000 I10X I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Observaciones:

01/01/1800 K295 K295 - GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA

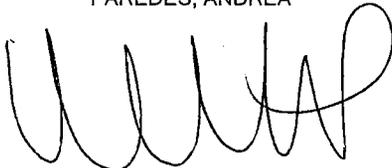
Observaciones:

Plan Evolución

CONSULTAS Fecha: 16/12/2022 09:23 Usuario: Nefrólogo RM: 520035/2005 - CAICEDO PAREDES, ANDREA

Actividades para retardar progresión ERC: Dieta, medicamentos, controles
Actividades para comenzar TRR: No candidata
Actividades para identificar causas reversibles IRC: Controles periodicos
Actividades para retardar aparición de comorbilidad: Laboratorios periodicos
Valoración trasplante: No evaluado
Manejo de comorbilidades: Control de TA en casa, por ahora amlodipino 5mg día, pero solicito control por escrito para evaluar si requiere ajuste de dosis
Plan general y otros cambios: Paciente asiste a control, sin antecedentes patológicos importantes, solo escoliosis, HTA y gastritis crónica. Al momento asintomática renal. Al EF con TA ya controlada con amlodipino, no edemas, peso límite inferior. Tiene laboratorios actuales con función renal normal para su edad, BUN límite superior, no albuminuria, glicemia en metas, uroanálisis limpio.
Se considera
* ERC estadio 4 por CG pero subvalorada por edad y peso de la pte, en realidad estadio 3 por CKD EPI, con función renal normal, sin albuminuria
* Continúa solo amlodipino
* Recomendaciones en dieta y ejercicio
* Control en 3 meses con laboratorios
* Por persistencia de dolor epigástrico se remite a gastroenterología
Recomendaciones generales: Síngos de alarma
Justificación de continuidad en diálisis:

Impreso por: Nefrólogo RM: 520035/2005 - CAICEDO PAREDES, ANDREA



viernes, 16 de diciembre de 2022

ARTS
Dra. Andrea Caicedo Paredes
C.C. 27.090.800 R.M. 520035
Médica Internista Nefrología
RTS Sucursal Pasto - Tel: 738 0900

HISTORIA CLINICA

NOMBRE: EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS	IDENTIFICACION: CC 27063601	HC: 27063601 - CC	EDAD: 82 Años	SEXO
FECHA DE NACIMIENTO: 25/10/1938	RESIDENCIA: Calle 1 No. 22-86 Centro	TELEFONO: 3014062071	NARIÑO-PASTO (S/ JUAN DE PASTO)	
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL:	OCUPACION:		
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: - FACTOR RH:		
FECHA INGRESO: 3/9/2021 - 14:19:10	FECHA EGRESO: 3/9/2021 - 15:13:39	CAMA:		
DEPARTAMENTO: 010101 - CONSULTA EXTERNA	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL.:			
CLIENTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	PLAN: NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO	TIPO AFILIADO: Beneficiario		
IPS: CONSULTA EXTERNA	DIRECCION: CRA 36 16B 94 BRR PARANA	TELEFONO IPS: 7310489		

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2021-09-03	<p>14:57 JENRIQUEZ - JOSE ALEJANDRO ENRIQUEZ VILLAREAL</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : CONTROL</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE CON POLIARTROSIS DE HOMBRO CADERA PIES, PACIENTE REFIERE DOLOR ANIVE: DE LA COLUMNA LUMBOSACRA CON IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES DE MAYOR INTENSIDAD EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO ASOCIADO A PARESTESIAS DEBILIDAD EN PIERNAS Y CANSANCIO MUSCULAR, REFIERE QUE EL DOLOR CEDE A LOS ANALGESICOS DE FORMA PARCIAL. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DOLOR EN HOMBROS DE VARIOS MESES DE EVOLUCION ASOCIADO A LIMITACION FUNCIONAL, CON IRRADIACION AL CODO Y MANO IPSILATEAL , DISMINUCION DE LA FUERZA MUSCULAR</p> <p>SE SOCIALIZA AL PACIENTE DEBERES Y DERECHOS : NO</p> <p>SE LE EXPLICA QUE SE GARANTIZA CONFIDENCIALIDAD FRENTE A LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRA : NO</p> <p>SINTOMÁTICO RESPIRATORIO PARA TUBERCULOSIS : NO</p> <p>SINTOMÁTICO RESPIRATORIO PARA COVID-19: NO</p> <p>INDICIO DE ABUSO SEXUAL O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR : NO</p> <p>PACIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL : NO -</p> <p>PACIENTE REQUIERE AISLAMIENTO ? : NO -</p> <p>CONSUMO DE CIGARRILLO, LICOR, SUSTANCIAS PSICOACTIVAS : NO-</p>

EXAMEN FISICO/MENTAL		
USUARIO	FECHA	
JOSE ALEJANDRO ENRIQUEZ VILLAREAL	2021-09-03	
TIPO SISTEMA	VALORACION	HALLAZGO
Extremidades	ANORMAL	HALLUX VALGUS BILATERAL. HOMBRO SIMETRICO, SIN DEFORMIDADES, NI ATROFIAS, ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADOS ,DOLOR TROQUITER, TEST DE JOBE, PATTE, NAPOLEON, GERBER POSITIVO, SENSIBILIDAD Y FUERZA MUSCULAR CONSERVADA DOLOR A LA PALPACION EN MUSCULATURA PARAVERTEBRAL LUMBARLINEA MEDIA , DOLOR A LA PERCUSION EN COLUMNA LUMBAR, LASEGUE 35 GRADOS , BRAGARD + DE MAYOR PREDOMINIO DERECHO , DOLOR A LOS MOV. AP Y LATERAL DEL TRONCO EN REGION LUMBAR. ROT CONSERVADOS SENSIBILIDAD Y MOTOR CONSERVADO

INFORMACION DE LA EVOLUCION		
Evolucion: 2090957	Ingreso No: 69388	Cuenta: 77609

ORIGEN DE LA ATENCION	Enfermedad general
------------------------------	--------------------

FINALIDAD DE LA ATENCION	No aplica
---------------------------------	-----------

APOYOS DIAGNOSTICOS SOLICITADOS			
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	FECHA/HORA
IMAGENOLOGIA RADIOLOGICA	871040	POS RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	3/9/2021 - 14:54:33
	Observacion	RX DE COLUMNA LUMBOSACRA AP Y LATERAL Y CON MAXIMA EXTENSION/FLEXION EN PROYECCION LATERAL	
	Profesionales	Profesional: JOSE ALEJANDRO ENRIQUEZ VILLAREAL CC - 1085253642 Especialidad - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27077769

RIASCOS BASTIDAS

APELLIDOS

DINA ANIGELA

NOMBRES



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1935

GUAITARILLA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

05-JUL-1971 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

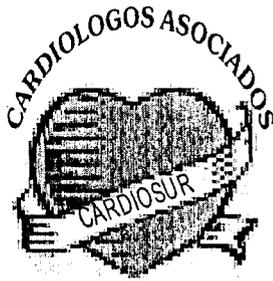
[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00158813-F-0027077769-20090608

0012281378A 1

6810005029



Dr. Armando Chamorro Romo
Internista - Cardiólogo
Hospital Militar
Fundación Cardioinfantil-Instituto de Cardiología

MONITORIA HOLTER DE 24 HORAS

NOMBRE : DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS
EDAD : 84 AÑOS
ENTIDAD :
NUMERO : 27077769
FECHA : Septiembre de 2019

INDICACION DEL ESTUDIO: ARRITMIA

COMENTARIOS:

Monitoria Holter de 24 horas ritmo de base sinusal, un tiempo analizado de 22:45 horas, con una frecuencia máxima de 89 latidos por minuto, una frecuencia mínima de 62 latidos por minuto, una frecuencia media de 62 latidos por minuto.

Durante el examen se observan presencia de extrasístoles ventriculares aisladas sin taquicardias, extrasístoles supraventriculares aisladas con episodios cortos de taquicardia supraventricular tipo fibrilación auricular paroxística. El análisis en la conducción no evidencia pausas o bloqueos A-V, el segmento ST fue normal, el segmento QT fue normal. Durante su registro no se anotaron síntomas.

CONCLUSIONES:

- 1. Estudio Monitoreo Holter 24 horas que evidencia extrasístoles ventriculares aisladas sin taquicardias.**
- 2. Extrasístoles supraventriculares aisladas con episodios cortos de taquicardia supraventricular tipo fibrilación auricular paroxística**

DR. ARMANDO CHAMORRO ROMO
INTERNISTA CARDIOLOGO
R.M. 651894

**DR. ARMANDO CHAMORRO ROMO.
INTERNISTA CARDIOLOGO**



Doly Pantoja Guerrero

Endocrinologa
U. Nacional de Colombia.
DENSITOMETRIA OSEA

Paciente:	RIASCOS DINA	Factura:	
Identificacion:	27077769	Peso:	55.9 kg
Empresa:	SANITAS	Edad:	86.3
Ciudad:	Pasto - Nariño	Sexo:	Mujer
Fecha:	09/09/2021	Telefono:	(no especificado)

Apreciado Doctor(a): DR MANUEL MONTENEGRO

Se le practica a su paciente osteodensitometria por absorcion dual de rayos X (DXA) en el equipo Lunar GE, modelo Prodigy Advance con software Encore V.13.6. Con los siguientes resultados:

RESULTADOS:

SITIO:	REGION:	DMO: (g/cm ²)	T-SCORE %	T-SCORE (DE)	Z-SCORE %	Z-SCORE (DE)
Antebrazo Izq.	Radio 33%	0.644 g/cm ²	73%	-2.7	109%	0.6
Columna AP	L1-L4	1.277 g/cm ²	108%	0.8	135%	2.7
Fémur izquierdo	Cuello	0.883 g/cm ²	85%	-1.1	126%	1.3

TBS: Microarquitectura parcialmente deteriorada.

DIAGNOSTICO: Teniendo en cuenta los parametros de referencia establecidos por la (OMS) el presente estudio demuestra **OSTEOPOROSIS SEVERA CON FRACTURAS VERTBRALES** por densitometria. Se excluye del estudio columna lumbar por presentar marcada ESCOLIOSIS Y OSTEOARTROSIS que nos pueden sugerir falsos negativos.

NOTAS: Se realiza morfometria vertebral donde se observa fracturas vertebrales a nivel de L4 en compresión moderada, L3 Y L2 en biconcavidad pronunciada, T12 en cuña moderada.


Doly Pantoja Guerrero
ENDOCRINOLOGA
NACIONAL DE COLOMBIA
R M 521129 2

DRA. DOLY PANTOJA GUERRERO
ENDOCRINOLOGA
DENSITOMETRISTA CLINICO (ACOMM)
REG: 52112902

Cra 31 N° 19 A 10 Esquina Las Cuadras
Segundo piso
Tel: 3116324909
cendopasto@gmail.com

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

No. Historia Clínica 27077769

Fecha de Registro 09/09/2022 15:26

Registro 4

Datos de Identificación			
Paciente:	DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS	Identificación:	27077769
F Nacimiento:	25/04/1935	Edad:	87 Años / 4 Meses / 15 Días
Dirección:	CALLE 15 No. 22 - 86 B/ SAN ANDRESITO CENTRO	Estado Civil:	Soltero
Procedencia:	PASTO	Sexo:	Femenino
Ocupación:		Teléfono:	3014062071 7237536
Datos de Afiliación			
Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS	Nivel/Estrato:	CONTRIBUTIVO NIVEL I
Plan:	PGP - EPS SANITAS SAS	Tipo Paciente:	Contributivo
Grupo Poblacional:		Tipo Afiliado:	Cotizante
Grupo Etnico:		Cama:	
Ingreso:	303734	Fecha Ingreso:	09/09/2022

Motivo de Consulta

HIPOACUSIA

Enfermedad Actual

PACIENTE QUIEN ACUDE CON RESULTADOS DE AUDIOLÓGICOS. PTA DERECHO: 48.7 DB. PTA IZQUIERDO 46.2 DB. SD DERECHO 80%. SD IZQUIERDO 100%. TIMPANOGRAMA DERECHO: TIPO A. TIMPANOGRAMA IZQUIERDO: TIPO A.

Revisión por Sistema

Respiratorio	Normal	Órganos de los sentidos	Normal	Cardiovascular	Normal
Gastrointestinal	Normal	Genito-Urinario	Normal	Neurológico	Normal
Piel y Faneras	Normal	Osteomuscular	Normal	Endocrino	Normal
Psicosocial	Normal	Linfático	Normal	Otros	Normal

Antecedentes

Antecedentes Obstétricos

FUM

Edad Menarquia (Años)

Número compañeros sexuales último año

Sexarquia (Edad)

VIH/SIDA

Complicaciones en el embarazo anterior

Fecha último parto

Víctima de violencia sexual

Ciclos irregulares

Observaciones

Exámen Físico

T.A.	120 / 70	T.A.M.	87.00	F.C.	78	min	F.R.	19	min	Tº	36.50	ºC	Glasgow	/15
Peso	54.00	Kgs	Talla	156.00	Mts	IMC	22.19	Normal	S.C.T.	117.00	M²	SO2		

Estado de Hidratación

Estado Respiratorio

Cabeza - Cuello	Normal	Ojos	Normal	ORL	Anormal
				OTOSCOPIA SIN LESIONES SIN MASAS EN CONDUCTO. CAVIDAD ORAL SIN ESCURRIMIENTO POSTERIOR. AMÍGDALAS ATRÓFICAS. NARIZ SEPTO FUNCIONAL. CORNETES EUTRÓFICOS. CUELLO SIN MASAS NI MEGALIAS. TIROIDES NO VISIBLE, NI PALPABLE.	
Abdómen	Normal	Cardiopulmonar	Normal	Tórax	Normal
Genitourinario	Normal	Pelvis	Normal	Tacto Rectal	Normal
Piel y Faneras	Normal	Extremidades	Normal	Espalda	Normal
Exámen Mental	Normal	Sistema Nervioso	Normal		

Diagnóstico

H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL

L208 OTRAS DERMATITIS ATÓPICAS



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-02-28

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 27063601	EDNA	RUBELIA	RIASCOS	BASTIDAS	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-02-28

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/12/2020	Activo	BENEFICIARIO	PASTO

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-02-28

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-02-28

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 27077769	DINA	ANICELA	RIASCOS	BASTIDAS	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-02-28

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/12/2020	Activo	COTIZANTE	PASTO

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-02-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/1/2023 10:56:40 AM

Pag.1

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050

Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.5





ok

ACTA POSESIÓN No. 100

30 DE DICIEMBRE DE 2011

En San Juan de Pasto, a los 30 días del mes de Diciembre de 2011, se presentó ante el señor Gobernador del Departamento de Nariño (E), doctor FABIO TRUJILLO BENAVIDES, el Señor (a) EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, identificado con C.C. No. 27093628 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, nombrado provisionalmente mediante Decreto No. 1539 de 28 de Diciembre de 2011.

El Gobernador de Nariño, le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad quien se posesiona prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

Quien se posesiona, Señor (a) EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, presentó cedula de ciudadanía No. 27093628, Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No. 31897332, Certificación de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal con código de verificación No. 15622264402011 y Certificado Judicial con código de verificación No. 766480975526.

De igual manera manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

Se adhieren y anulan estampillas por valor de \$ 91.900

La presente se firma por las personas que en ella intervienen.

GOBERNADOR DE NARIÑO (E)

FABIO TRUJILLO BENAVIDES

POSESIONADO (A)

EDNA PATRICIA FERNÁNDEZ RIASCOS



DECRETO No. 1539 DE 2011

(28 DIC. 2011)

Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL GOBERNADOR DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 25 de la Ley 909 de 2004, señala que en los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Que el Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 "*por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*" establece en el artículo 44 que en vacancias temporales generadas por el encargo se podrá efectuar nombramiento en provisionalidad.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1175 de 2005, declaró exequible condicionalmente el precepto legal en cita, bajo las siguientes condiciones:

"6.6 Distinta es la situación de la vacancia definitiva. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 760 de 2005, en este evento, puede darse el encargo, bajo las siguientes condiciones allí previstas: que se presenten razones de estricta necesidad para evitar la afectación del servicio público; que exista previa solicitud motivada de la entidad interesada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; que no exista un empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado; y, que no haya lista de elegibles vigente. En estos casos podrá efectuarse el nombramiento provisional y sólo por el tiempo que dure la situación."

Que en la planta de personal del Sector Central de la Gobernación de Nariño, para la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, existen vacantes definitivas del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2.

Que mediante comunicación Número 2011 EE 50205 de 23 de Diciembre de 2011, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, autoriza el nombramiento provisional en veintiocho (28) vacantes definitivas del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, de la Planta de Empleos del Departamento de Nariño, por un término no superior a seis (6) meses.

Que mediante Decreto 1408 de 18 de Noviembre de 2011, el Gobierno Departamental adoptó la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño, para la Secretaría de Educación y Cultura Departamental de Nariño.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18ª - 85 Barrio Pardiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



Que el artículo 1o. del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8o. del Decreto 1227 de 2005 y se deroga el Decreto 1937 de 2007, establece *"La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.*

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada."

Que la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, certificó que una vez analizada la hoja de vida de el (la) Señora (a) EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 27093628, reúne los requisitos y el perfil requerido para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PERSONAL, Código 219, Grado 2, exigidos en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal de la Gobernación de Nariño, modificado en lo pertinente por el Decreto 1409 de 18 de Noviembre de 2011 y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Que para efectuar el presente nombramiento, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad del Cargo suscrito por la Oficina de Recursos Humanos de la SED y Viabilidad Presupuestal, según Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto de la SED.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad a el (la) Señor (a) EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 27093628, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 de la Planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño, para la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, con una asignación básica de (\$2617359.00) moneda corriente para la vigencia fiscal 2011, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente determinación administrativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Ubicar temporalmente y por necesidad del servicio a el Señor (a) EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, como PROFESIONAL



UNIVERSITARIO DE PERSONAL, quien deberá cumplir con las funciones establecidas para dicho empleo en el Decreto Departamental 1409 de 18 de Noviembre de 2011, y los que en el futuro, lo modifiquen, adicione o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados en el Certificado de Viabilidad Presupuestal expedido por la Oficina de Presupuesto de la SED y se financiará con recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO TERCERO: El (la) ciudadano (a) nombrado provisionalmente en la presente determinación, una vez aceptada la designación, deberá tomar posesión de su cargo dentro del término legal ante la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Nomina, Presupuesto y Hojas de vida de la SED.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **28 DIC. 2011**

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Gobernador de Nariño

PAOLA DE LOS RIOS GUTIERREZ
Secretaria de Educación Departamental de Nariño

**FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA**
 Persona Natural
 (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO BARRANCO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) BARRANCO	SEXO F	NACIONALIDAD COL	NOBRES (DE BARRACIA) COLUMBIA	PAÍS Columbia
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.E. No. 27093628					
LIBRETA MILITAR					
PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	NÚMERO	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CALLE 15 No. 22 - 86 CASA CENTRO CENTRO		D.H.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO DÍA 22 MES 04 AÑO 1980			PAÍS Colombia DEPTO Nariño		
PAÍS Colombia			MUNICIPIO PASTO		
DEPTO Nariño			TELÉFONO 3102943252		
MUNICIPIO PASTO			EEMAIL patriciafernandezasos@hotmail.com		

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
 MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1a. A 6a. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6a. A 11a. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO O OBTENIDO	FECHA DE OBTENIDO	
PRIMARIA										SECUNDARIA	TERCER	RES 06 AÑO 1988
1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.	7a.	8a.	9a.	10	X		

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)
 DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA (ESPECIALIZACIÓN, TÉCNICA, TECNOLÓGICA, MAGISTER, DOC (DOCTORADO O PHD), RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL, (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	NÚM. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		NÚM. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
ES	4			ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA	06	2004	32454
UB	10			ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	06	2004	32454

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIVENTE

MODALIDAD ACADÉMICA	NÚM. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		NÚM. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
ES	4			ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA	06	2004	32454
UB	10			ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	06	2004	32454

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIVENTE							
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA		PRIVADA		PAÍS		
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO		X			Columbia		
DEPARTAMENTO Nariño	MUNICIPIO PASTO				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD eedhna@seanariño.gov.co		
TELÉFONOS 7233737	DÍA 05	MES 01	FECHA DE INGRESO	AÑO 2008	DÍA	MES	FECHA DE RETIRO AÑO
CARGO O CONTRATO ACTUAL Profesional Universitario II	DEPENDENCIA				DIRECCIÓN CARRERA 42 B No. 18 A - 85 PANDIACÓ		
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR							
GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL		X			Columbia		
DEPARTAMENTO Nariño	MUNICIPIO PASTO				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD eedhna@seanariño.gov.co		
TELÉFONOS 7233737	DÍA 09	MES 01	FECHA DE INGRESO	AÑO 2008	DÍA	MES	FECHA DE RETIRO AÑO
CARGO O CONTRATO Profesional Universitario II	DEPENDENCIA ÁREA DE RECURSOS HUMANOS				DIRECCIÓN CARRERA 42 B No. 18 A - 85 PANDIACÓ		

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO DE HOJA DE VIDA, SON VERACOS. (ARTÍCULO 96 DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento _____

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA _____

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha _____

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS _____

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.



República de Colombia



Gobernación de
Nariño
Secretaría de Educación

- Recursos Humanos -

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño

HACE CONSTAR

Que revisados los registros de planta de: FERNANDEZ RIASCOS EDNA PATRICIA, identificada con C.C. No. 27.093.628 expedida en Pasto (N), Prestó sus servicios a esta entidad como Profesional Universitario, Grado 02, en la Secretaría de Educación Departamental – Nivel Central, en la ciudad de Pasto (N), de conformidad a las Ordenes de Prestación de Servicios OPS, desde el 09 de Enero de 2008 hasta el 27 de Diciembre de 2011 de acuerdo con el siguiente historial:

- **Contrato sin Formalidades Plenas No. 033 de Enero 09 de 2008**, prestó sus servicios a partir del 09 de Enero de 2008 hasta el 08 de Abril de 2008, desempeñando las siguientes actividades: a) Análisis de Información estratégica del sector educativo, b) realizar acompañamiento al programa de Alfabetización, c) revisión y reporte de horas extras trabajadas en el programa de Alfabetización por los diferentes docentes d) Apoyo al grupo asignado en la definición de necesidades y en la identificación de los problemas y necesidades de usuario, e) Las demás actividades que asigne el Coordinador de Grupo.
- **Prorroga Contrato sin Formalidades Plenas No. 171 de 09 de Abril de 2008**, prestó sus servicios a partir del 09 de Abril de 2008 hasta el 30 de Diciembre de 2008, desempeñando las siguientes actividades: a) Análisis de Información estratégica del sector educativo, b) realizar acompañamiento al programa de Alfabetización, c) revisión y reporte de horas extras trabajadas en el programa de Alfabetización por los diferentes docentes d) Apoyo al grupo asignado en la Definición de necesidades y en la identificación de los problemas y necesidades del usuario, e) Las demás actividades que asigne el Coordinador de Grupo
- **Contrato sin Formalidades Plenas No. 059 de Enero 09 de 2009**, prestó sus servicios a partir del 09 de Enero de 2009 hasta el 01 de Julio de 2009, desempeñando las siguientes actividades: a). Elaborar Resoluciones de Comisión Para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, b) Dar contestación a las Solicitudes de comisiones, c) Elaborar y tramitar los actos administrativos de permisos laborales, d) elaboración de Resoluciones de Vacaciones de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del departamento de Nariño e) Contestar al personal disponible del listado de elegibles para cubrir las Licencias solicitadas por los docentes f) Recepción de hojas de vida en las áreas Que no existe lista de elegibles para cubrir licencias g) revisión y supervisión de Evaluaciones de Desempeño del personal administrativo adscrito a carrera administrativa h) Llevar un registro de actuaciones cumplidas, i) Las demás que Sean inherentes a la atención profesional de los asuntos, j) Presentar un informe Final de recapitulación de todas las labores desarrolladas durante la ejecución del Contrato con las observaciones del caso.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



República de Colombia



Gobernación de
Nariño
Secretaría de Educación
- Recursos Humanos -

• **Prorroga Contrato sin Formalidades Plenas No. 212 de Julio 02 de 2009**, prestó sus servicios a partir del 02 de Julio de 2009 hasta el 30 de Diciembre de 2009, desempeñando las siguientes actividades: a) Elaborar Resoluciones de Comisión para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, b) Dar contestación a las solicitudes de comisiones, c) Elaborar y tramitar los actos administrativos de permisos laborales, d) elaboración de Resoluciones de Vacaciones de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del departamento de Nariño e) Contestar al personal disponible del listado de elegibles para cubrir las licencias solicitadas por los docentes f) Recepción de hojas de vida en las áreas que no existe lista de elegibles para cubrir licencias g) revisión y supervisión de Evaluaciones de Desempeño del personal administrativo adscrito a carrera administrativa h) Llevar un registro de actuaciones cumplidas, i) Las demás que sean inherentes a la atención profesional de los asuntos, j) Presentar un informe final de recapitulación de todas las labores desarrolladas durante la ejecución del contrato con las observaciones del caso.

• **Contrato sin Formalidades Plenas No. 035 de Enero 07 de 2010**, prestó sus servicios a partir del 07 de Enero de 2010 hasta el 06 de Septiembre de 2010, desempeñando las siguientes actividades: a) Elaborar Resoluciones de Comisión Para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, b) Dar contestación a las Solicitudes de comisiones, c) Elaborar y tramitar los actos administrativos de permisos laborales, d) elaboración de Resoluciones de Vacaciones de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del departamento de Nariño e) Contestar al personal disponible del listado de elegibles para cubrir las Licencias solicitadas por los docentes f) Recepción de hojas de vida en las áreas Que no existe lista de elegibles para cubrir licencias g) revisión y supervisión de Evaluaciones de Desempeño del personal administrativo adscrito a carrera administrativa h) Llevar un registro de actuaciones cumplidas, i) Las demás que Sean inherentes a la atención profesional de los asuntos, j) Presentar un informe Final de recapitulación de todas las labores desarrolladas durante la ejecución del Contrato con las observaciones del caso.

• **Prorroga Contrato sin Formalidades Plenas No. 253 de Septiembre 07 de 2010**, prestó sus servicios a partir del 07 de septiembre de 2010 hasta el 30 de Diciembre de 2010, desempeñando las siguientes actividades: a) Elaborar Resoluciones de Comisión para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, b) Dar contestación a las solicitudes de comisiones, c) Elaborar y tramitar los actos administrativos de permisos laborales, d) elaboración de Resoluciones de Vacaciones de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del departamento de Nariño e) Contestar al personal disponible del listado de elegibles para cubrir las licencias solicitadas por los docentes f) Recepción de hojas de vida en las áreas que no existe lista de elegibles para cubrir licencias g) revisión y supervisión de Evaluaciones de Desempeño del personal administrativo adscrito a carrera administrativa h) Llevar un registro de actuaciones cumplidas, i) Las demás que sean inherentes a la atención profesional de los asuntos, j) Presentar un informe final de recapitulación de todas las labores desarrolladas durante la ejecución del contrato con las observaciones del caso.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



República de Colombia



Gobernación de
Nariño
Secretaría de Educación

- Recursos Humanos -

• **Contrato sin Formalidades Plenas No. 035 de Enero 11 de 2011**, prestó sus Servicios a partir del 11 de Enero de 2011 hasta el 30 de Junio de 2011, desempeñando las siguientes actividades: a) Elaborar Resoluciones de Comisión Para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, b) Dar contestación a las Solicitudes de comisiones, c) Elaborar y tramitar los actos administrativos de permisos laborales, d) elaboración de Resoluciones de Vacaciones de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del departamento de Nariño e) Contestar al personal disponible del listado de elegibles para cubrir las Licencias solicitadas por los docentes f) Recepción de hojas de vida en las áreas Que no existe lista de elegibles para cubrir licencias g) revisión y supervisión de Evaluaciones de Desempeño del personal administrativo adscrito a carrera administrativa h) Llevar un registro de actuaciones cumplidas, i) Las demás que Sean inherentes a la atención profesional de los asuntos, j) Presentar un informe Final de recapitulación de todas las labores desarrolladas durante la ejecución del Contrato con las observaciones del caso.

• **Prorroga Contrato sin Formalidades Plenas No. 334 de Junio 29 de 2011** prestó sus servicios a partir del 30 de Junio de 2011 hasta el 27 de Diciembre de 2011, desempeñando las siguientes actividades de acuerdo a la implementación del Sistema de Gestión de Calidad - Macroproceso H de Gestión del Talento Humano y otorgamiento de Certificación de la Calidad de la Gestión ICONTEC:

• **PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora**

1. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.

2. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.

3. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.

4. Realizar las actividades de coordinación, análisis, evaluación y control relacionadas con la administración de la planta de personal y de las hojas de vida, con la ejecución de los procesos de selección, inducción, capacitación y bienestar del personal administrativo, docente y directivo docente, escalafón y prestaciones, para garantizar la buena prestación del servicio educativo y el cumplimiento de los deberes y derechos de los funcionarios

• **PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia**

1. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



República de Colombia



• **PROCESO H01. Administrar la planta de personal**

1. Recibir información y definir que planta de personal docente y administrativa se va a proyectar.
2. Definir, actualizar y controlar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo adecuada a las necesidades identificadas para cumplimiento de los objetivos establecidos por la SE para calidad, cobertura y eficiencia.
3. Tramitar y elaborar los actos administrativos según las novedades de planta que se presenten.
4. Coordinar y controlar el trámite a las novedades de la planta de personal y verificar los actos administrativos respectivos con el fin de cubrir las necesidades de manera oportuna y adecuada y asegurar la actualización de la información relacionada.

□ **PROCESO H02. Selección e inducción de personal**

1. Dirigir y controlar las acciones que debe efectuar la SE para cumplir con los procesos de selección, concursos docentes, concursos administrativos, nombramiento e inducción del personal para garantizar el cumplimiento de las normas a que deba someterse la SE y el adecuado uso de los recursos.
2. Ejecutar los procedimientos establecidos para selección de personal, concurso docente y concurso administrativo para proveer cargos de docentes, directivos docentes y administrativos de la SE con el personal idóneo y de acuerdo a las normas y políticas vigentes.
3. Elaborar los actos administrativos de nombramiento del personal docente, directivo docente y administrativo seleccionados en los cargos correspondientes para garantizar el funcionamiento normal de la SE y los establecimientos educativos en relación con la prestación del servicio educativo.
4. Establecer los criterios necesarios para dar a conocer los procesos y procedimientos, derechos y deberes frente al cargo del personal nombrado para promover su buen desempeño.
5. Aprobar los certificados de inducción del personal nombrado.
6. Recopilar información para citar candidatos a proceso de selección, practicar y calificar pruebas de admisión.
6. Elaborar cronograma de actividades de inducción
7. Desarrollar inducción y verificar asistencia de funcionarios
8. Elaborar y firmar certificado de inducción.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



República de Colombia

• **PROCESO H03. Desarrollo de personal**

1. Coordinar la realización del proceso de evaluación del desempeño del personal administrativo de la SE para dar cumplimiento a la normatividad y promover el desarrollo integral de los funcionarios.

2. Garantizar que los funcionarios de la secretaría cuenten con las competencias necesarias para un óptimo desempeño laboral y a su vez, contribuir al mejoramiento de su calidad de vida desarrollando programas que permitan incrementar el sentido de pertenencia y la satisfacción en el desempeño de sus funciones.

3. Colaborar en la elaboración del plan de formación y capacitación para que el personal de la Secretaría de Educación cuente con las competencias necesarias para un óptimo desempeño laboral y a su vez, contribuir al mejoramiento de su calidad de vida desarrollando programas que permitan incrementar el sentido de pertenencia y la satisfacción en el desempeño de sus funciones.

4. Establecer y controlar el plan de capacitación y bienestar, así como la evaluación de desempeño del personal docentes, directivo docente y administrativo para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

5. Velar por el desarrollo adecuado del proceso de evaluación del desempeño del personal administrativo, de acuerdo lo establecido en la normatividad vigente.

6. Programar y ejecutar actividades relacionadas con capacitación y bienestar para promover el desarrollo integral del personal docente, directivo docente, administrativo y de sus familias con base en el estudio, análisis y priorización de las necesidades identificadas.

7. Identificar las necesidades de bienestar de tal forma que respondan a las necesidades organizacionales e individuales del funcionario dentro del contexto laboral, los retos y cambios organizacionales, políticos y culturales con el fin de fortalecer a la entidad y esto se viabilice en un servicio más eficiente y amable frente al ciudadano

□ **PROCESO H04. Administración de carrera**

1. Coordinar y controlar los trámites necesarios para la inscripción, actualización y mejoramiento salarial en el escalafón docente de acuerdo a las normas vigentes para dar cumplimiento a los derechos y promover el desarrollo del personal docente y directivo docente.

2. Dar respuesta a las solicitudes de mejoramiento salarial.

□ **PROCESO H05. Manejo del fondo prestacional**

1. Coordinar y controlar los trámites correspondientes a Salud ocupacional para los docentes y administrativos para dar cumplimiento a los derechos del personal de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



República de Colombia

□ PROCESO K01. Autocontrol

1. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la administración eficaz del área de personal de la SE.
2. Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal que le reportan, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo

• PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia

1. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.

Se expide a solicitud del interesado a los 03 días del mes de febrero de 2014.


ISABEL CRISTINA SANTACRUZ
Profesional Universitario Recursos Humanos

Elaboro: Lucy G

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



OFICINA DE GESTION ORGANIZACIONAL

San Juan de Pasto, Diciembre 28 de 2010.

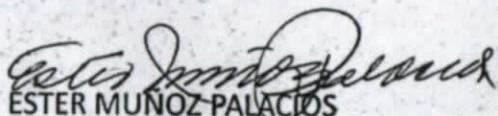
Señores
Secretaría de Educación y Cultura de Nariño
Aten.: DR. OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ Y EQUIPO DE TRABAJO
MACROPROCESO H
C.C. Hoja de vida

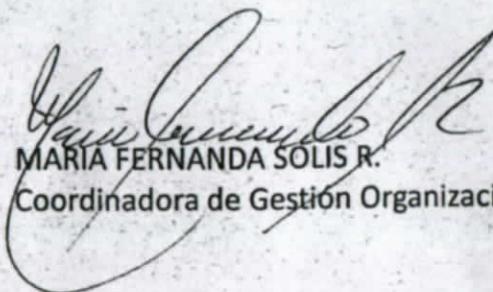
Estimados compañeros,

Por medio de la presente nos permitimos ofrecer a usted y su equipo de trabajo nuestro más sincero reconocimiento por la destacable labor en la implementación del MACROPROCESO H, lo cual facilita el logro de los objetivos en la calidad del servicio prestado y destaca la imagen de la Secretaría.

Esperamos que continúen replicando a los demás esta actitud positiva que han mantenido hasta el momento y se conviertan en impulsores del cambio que todos estamos esperando.

Cordialmente,


ESTER MUÑOZ-PALACIOS
Secretaría de Educación Departamental


MARÍA FERNANDA SOLÍS R.
Coordinadora de Gestión Organizacional

C.C. Hoja de vida

DECRETO 487-18102022 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional"   2022 PATTY RETIRO LABORES 



DESPACHOGOBERNADOR GOBERNACIÓN NARIÑO <despachogobernador@narino.gov.co>
para carolinavillota, mi 

mar, 18 oct 2022, 14:36   

San Juan de Pasto, 18 de octubre de 2022

Señores

JOHANA CAROLINA VILLOTA MEDINA
EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS

Ref. COMUNICACION DECRETO 487-18102022

Cordial saludo.

Para conocimiento y fines pertinentes, este Despacho dando cumplimiento a la parte resolutive del DECRETO 487-18102022 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", se permite COMUNICAR el presente acto administrativo, informarle que **contra el acto administrativo no proceden recursos.**

Se deja constancia que se hace entrega de copia íntegra del acto administrativo de la referencia proferido por el Señor Gobernador de Nariño, el cual consta de tres (3) folios.

ACUSAR RECIBO.

Agradezco su atención.

Atentamente,



MARIA FERNANDA ROJAS MERA
Profesional Universtaria
Despacho del Gobernador
Gobernación de Nariño
2020 - 2023

AVISO: Se solicita al destinatario de este mensaje, por favor CONFIRMAR RECIBIDO, en caso de no confirmar, se entenderá que el mensaje fue recibido por parte del destinatario, si el sistema no advierte error en la entrega.



DECRETO No. 487
(18 OCTUBRE DE 2022)

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Proceso de Selección No 1522 A 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO, convocado mediante Acuerdo No 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, dio apertura al concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No 11744 del 26 de agosto de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 02, identificado con el Código OPEC No.160184, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Procesos de Selección 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el cuatro (4) de octubre de 2022, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de la Gobernación del Departamento de Nariño, mediante el oficio No 2022RS109141 del cuatro (4) de octubre de 2022 para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados en el concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que la señora JOHANA CAROLINA VILLOTA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.257.113 expedida en Pasto, ocupó la posición número uno (1) en las listas de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No 11744 del 26 de agosto de 2022, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Nariño, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”*, la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, realizó la revisión de la documentación del señor JOHANA CAROLINA VILLOTA MEDINA, certificando que cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 02, de la planta global de la Gobernación de Nariño.

Que la Comisión de Personal, revisó los documentos allegados por la señora JOHANA CAROLINA VILLOTA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.257.113 expedida en Pasto, y verificó que cumple con el perfil del empleo de Profesional Universitario en consecuencia, no existió razón alguna para solicitar su exclusión de la lista de elegibles.



Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, con la señora EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.093.628 expedida en Pasto y, que se efectuó mediante Decreto 1203 del 07 de noviembre de 2013 y Acta de Posesión No. 87 del 13 de noviembre de 2013.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar La sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

“(...) solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

Que en virtud de la provisión del empleo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 02, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Nariño, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la declaración de insubsistencia del nombramiento del señor EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a la señora JOHANA CAROLINA VILLOTA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.257.113 expedida en Pasto, quien ocupó la posición uno (1) de la lista de elegibles expedida por la Comisión del Servicio Civil, mediante RESOLUCIÓN No 11744 del 26 de agosto de 2022, bajo la OPEC 160184, para desempeñar el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la planta global de Gobernación del Departamento de Nariño.

Parágrafo. Evaluación del periodo de prueba. El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al finalizar dicho periodo, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el servidor(a) superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente.

Artículo 2. Declaratoria de Insubsistencia. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba y, considerando que la lista de elegibles de la OPEC 160184 está conformada por seis (6) aspirantes, el nombramiento de la señora EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 la planta global e la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Decreto 1203 del 07 de noviembre de 2013 y según Acta de Posesión No. 87 del 13 de noviembre de 2013, se declara insubsistente automáticamente una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba.

Parágrafo. Entrega de Cargo: La señora EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, atendiendo al Procedimiento de Entrega de Cargo, dispuesto por la Subsecretaría de Talento Humano para el servidor público saliente, deberá diligenciar el formato único de inventario documental de archivo, máximo cinco (5) días antes de entregar el cargo, vencido este término, realizará la entrega del formato con archivos físicos, virtuales y bases de datos, al jefe inmediato como parte de la gestión realizada. Así mismo, solicitará a la Secretaría TICS realizar la copia de seguridad de la información reposada en el equipo que se le haya asignado.

Artículo 3. De la aceptación y posesión: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombrado cuenta con el término de diez (10)



días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento. Una vez aceptado tendrá diez (10) días hábiles para tomar posesión, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de aceptación.

Parágrafo. - Para efectos de la posesión, la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, procederá a verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales, y demás que sean necesarios.

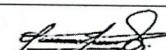
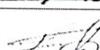
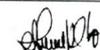
Artículo 4. Comunicación: Comunicar a las señoras JOHANA CAROLINA VILLOTA MEDINA al correo electrónico: carolinavillota@hotmail.com y EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS al correo electrónico fernandezriascos22@gmail.com el contenido del presente Decreto, a través de la Secretaría de este Despacho informando que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador del Departamento de Nariño

Proyecto:	Fecha	Firma
Proyectó: Hugo Andrés Patiño Chingual – Contratista SEDN	Octubre de 2022	
Proyectó: Andrés Salas Mena – Contratista SEDN	Octubre de 2022	
Aprobó: Francisco Chacón - Subsecretaria Administrativa y Financiera	Octubre de 2022	
Aprobó: Vanesa Coral Alvarado – Subsecretaria Talento Humano	Octubre de 2022	
Revisó: Miryam Paz Solarte – Jefe Oficina Asesora Jurídica	Octubre de 2022	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

OFICIO REVISION SITUACIONES ADMINISTRATIVAS SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL. 2020 CNSC Y DAFF VARIOS PLANTA ADM



PATRICIA FERNANDEZ <fernandezriascos22@gmail.com>

 mié, 23 sept 2020, 18:23



para Francisco, franciscochacon, JAIRO, Jairo, ISABEL, mi, robertcuatin 

Dr.

ROBERTH HERNAN CUATIN

SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

GOBERNACIÓN DE NARIÑO Cordial saludo:

Por Instrucción del Dr. JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA - SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para su conocimiento y fines pertinentes y en consideración a Concurso de Méritos y proceso de Reestructuración de la entidad, me permito remitir a su despacho comunicación escrita, para la respectiva revisión de las situaciones administrativas que deben darse a conocer de la dependencia de SECRETARIA DE EDUCACIÓN con el fin de que se realice el respectivo estudio de estructuras, plantas de personal, manuales de funciones y competencias laborales, articulando en el proceso de rediseño organizacional y fortalecimiento Institucional de Gobernación de Nariño.

Por lo anterior, remito a Usted en documento adjunto lo enunciado.

Atentamente,

Esp PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS

Administradora de Empresas - Esp. Alta Gerencia



PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO NIVEL CENTRAL E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO 2021
 SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
 OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
 (PROPIEDAD ENCARGOS, PROVISIONALES) CON SU RESPECTIVA OPEC PARA CONCURSO DE MERITOS ABIERTO Y CERRADO G TERRITORIAL NARIÑO 2022
 MATRIZ POR EMPLEO Y CARGO CON OBSERVACIONES PARA ESTUDIO EXCLUSION DE LISTAS DEELEGIBLES
 A CORTE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL NIVEL CENTRAL

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

No.	CEDULA DE CIUDADANIA	FUNCIONARIO	DENOMINACION DEL CARGO	VINCULACION	CALIDAD DE VINCULACION	CODIGO	GRADO	OPEC PARA CONCURSAR	OBSERVACIONES
1	30736527	ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ	Profesional Universitario (E) RECURSOS HUMANOS G04	PROPIEDAD	ENCARGO	219	4	160221	*PREPENSIONADO EDAD 56 AÑOS *MADRE CABEZA DE FAMILIA, VIUDA, CON RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES BANCARIAS *CON 30 AÑOS DE SERVICIO
2	12987458	GERARDO DANIEL GALLARDO YEPEZ	Profesional Universitario (E) DE NOMINA G02	PROPIEDAD	ENCARGO	219	2	160186	*CABEZA DE HOGAR, DEPENDE ECONOMICAMENTE MADRE DE 82 AÑOS *CON 25 AÑOS DE SERVICIO
4	27093628	EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS	Profesional Universitario DE PERSONAL G02	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160184	*CABEZA DE HOGAR, DEPENDE ECONOMICAMENTE MADRE (EDNA RUBELIA RIASCOS BASTIDAS DE 83 AÑOS CON ENFERMEDAD CRONICA RENAL GRADO 3 SEGÚN CERTIFICACION MEDICA Y DECLARACION JURAMENTADA QUE REPOSA EN HOJA DE VIDA FUNCIONARIA, CON DIETA ESPECIAL Y MEDICAMENTOS QUE NO OTORGA LA EPS) (VER ANEXOS) *CON 14 AÑOS DE SERVICIO DESDE EL AÑO 2008 HASTA LA FECHA CON OPS EN EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2011 A PARTIR DEL AÑO 2011 PROVISIONAL
6	1085921878	CARMEN MILENA BASTIDAS CADENA	Profesional Universitario DE APOYO A PERSONAL (PLANTA) G02	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160195	*CABEZA DE FAMILIA, DEPENDE ECONOMICAMENTE HIJO (JUAN JOSE MEJIA BASTIDAS DE 05 AÑOS)
8	27093838	GINNA ASTRID NARVAEZ HIDALGO	Profesional Universitario DE APOYO A PERSONAL (PLANTA) G02	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160195	*CABEZA DE HOGAR, DEPENDE ECONOMICAMENTE HIJAS (MARIA JOSE MORA NARVAEZ DE 12 AÑOS Y MIRANDA MORA NARVAEZ 9 MESES CON DECLARACION JURAMENTADA VER ANEXOS) *CON 10 AÑOS DE SERVICIO DESDE EL AÑO 2012 HASTA LA FECHA
11	12990663	EDUARDO VICENTE MENZA VALLEJO	Profesional Universitario DE TESORERIA	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160210	*DEMANDA EN CURSO PORQUE NO PUDO ACCEDER A PRUEBA ESCRITA
12	31580498	DIANA MARIA BUCHELI BENAVIDES	Profesional Universitario DE TESORERIA	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160210	*DEMANDA EN CURSO PORQUE NO PUDO ACCEDER A PRUEBA ESCRITA
14	59830479	MARIA TERESA CORAL MELO	Profesional Universitario DE PRESUPUESTO G02	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160208	*CABEZA DE HOGAR, DEPENDE ECONOMICAMENTE HIJO (CRISTHOFR CARVALHO CORAL DE 4 AÑOS, SEPARADA CON DECLARACION JURAMENTADA VER ANEXOS) *CON 20 AÑOS DE SERVICIO DESDE EL AÑO 2002 HASTA LA FECHA CON OPS EN EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2011 A PARTIR DEL AÑO 2011 PROVISIONAL

15	30740111	RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ	Profesional Universitario (E) DE SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO G04	PROPIEDAD	ENCARGO	219	4	160216	*PREPENSIONADO EDAD 54 AÑOS CUMPLIDOS ESTE AÑO *MADRE CABEZA DE FAMILIA DE 2 HIJOS DE 12 AÑOS
17	98326013	LUIS IGNACIO DELGADO BURBANO	Profesional Universitario (E) DE GESTION ORGANIZACIONAL G04	PROPIEDAD	ENCARGO	219	4	160225	*DEMANDA EN CURSO PORQUE NO PUDO ACCEDER A PRUEBA ESCRITA
18	34548518	NELLY ARMERY GOMEZ ESPINOSA	Profesional Universitario (E) DE GESTION ESCOLAR FORMACION - CALIDAD EDUCATIVA G02	PROPIEDAD	ENCARGO	219	2	160201	*CUMPLIO EDAD DE 56 AÑOS PREPENSIONADO *MADRE CABEZA DE FAMILIA, VIUDA *CON 37 AÑOS DE SERVICIO
25	30736689	MARTHA LUCIA SANTACRUZ RODRIGUEZ	Profesional Universitario (E) GESTION ESCOLAR CURRICULOS -CALIDAD EDUCATIVA G02	PROPIEDAD	ENCARGO	219	2	160200	*CUMPLIO EDAD DE 56 AÑOS PREPENSIONADO EN ESTE AÑO
29	36850215	MARIA ELSA JURADO GRIJALBA	Profesional Universitario (E) ANALISIS SECTORIAL G02	PROPIEDAD	ENCARGO	219	2	160180	*CUMPLIO EDAD DE 55 AÑOS PREPENSIONADO *MADRE CABEZA DE FAMILIA (DAVID ALEJANDRO BASTIDAS JURADO), VIUDA
33	59834495	NUBIA YALLEN GUERRERO YELA	Profesional Universitario DE ESTRATEGIAS DE ACCESO - COBERTURA EDUCATIVA G02	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160191	*CABEZA DE HOGAR, DEPENDE ECONOMICAMENTE HIJA (DANNA ISABELLA GUERRERO GUERRERO DE 12 AÑOS, TAMBIEN DEPENDE ECONOMICA MADRE (BLANCA MAURA YELA DE 73 AÑOS CON ENFERMEDAD DE CORAZON MARCAPAZOS, APLAZAMIENTO DE VERTEBRAS, DIABETES)VER ANEXOS MEDICOS Y DECLARACION EXTRAJUICIO QUE REPOSA EN HOJA DE VIDA FUNCIONARIA, CON DIETA ESPECIAL Y MEDICAMENTOS QUE NO OTORGA LA EPS) *CON 15 AÑOS DE SERVICIO DESDE EL AÑO 2004 HASTA LA FECHA CON OPS EN EL AÑO 2004 HASTA EL AÑO 2009 A PARTIR DEL AÑO 2012 PROVISIONAL HASTA LA FECHA
35	30736431	OLGA ALICIA TREJOS	Profesional Universitario DE ATENCIÓN A POBLACIONES (E) COBERTURA EDUCATIVA G02	PROPIEDAD	ENCARGO	219	2	160188	*CUMPLIO EDAD DE 55 AÑOS PREPENSIONADO
37	98215083	FREDY ALEJANDRO DIAZ PACICHANA	Profesional Universitario SERVICIOS INFORMATICOS	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160207	*PADRE CABEZA DE HOGAR DE 2 HIJOS MENORES - ESPOSA AMA DE CASA
38	98345785	OMAR EDGARDO MUÑOZ	Profesional Universitario SERVICIOS INFORMATICOS	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160207	*PADRE CABEZA DE HOGAR DE 2 HIJOS MENORES - ESPOSA AMA DE CASA
44	5208654	GIANCARLO JARAMILLO MUÑOZ	Profesional Universitario DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - GESTION ADMINISTRATIVA	PROVISIONAL	PROVISIONAL	219	2	160206	*DEMANDA EN CURSO PORQUE NO PUDO ACCEDER A PRUEBA ESCRITA
TÉCNICOS OPERATIVOS									
58	27174622	MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA	Técnico Operativo PRESTACIONES SOCIALES G04	PROVISIONAL	PROVISIONAL	314	4	160242	*CUMPLIO EDAD DE 55 AÑOS PREPENSIONADO
68	30740930	ALBA NELLY CALDERON MELO	Técnico Operativo ATENCION AL CIUDADANO G04	PROVISIONAL	PROVISIONAL	314	4	160252	*CUMPLIO EDAD DE 54 AÑOS PREPENSIONADO EN ESTE AÑO

70	5206684	JOHN EDWIN DELGADO BENAVIDES	Técnico Operativo DE NOMINA	PROVISIONAL	PROVISIONAL	314	4	160250	*PADRE CABEZA DE FAMILIA DE 2 HIJOS (JOSEPH GABRIEL DELGADO GARCIA DE 11 AÑOS Y DAYLA GABRIELA DELGADO GARCIA DE 9 AÑOS, SEPARADO HACE 6 AÑOS, MADRE DE LOS HIJOS NO TRABAJA) *CON 19 AÑOS DE SERVICIO DESDE EL AÑO 2004 HASTA LA FECHA CON OPS EN EL AÑO 2004 HASTA EL AÑO 2010 A PARTIR DEL AÑO 2011 PROVISIONAL
72	12978095	OSCAR LIZARDO ORBES PORTILLA	Técnico Operativo (E) DE NOVEDADES DE PLANTA - RECURSOS HUMANOS G04	PROPIEDAD	ENCARGO	314	4	160241	*CUMPLIO EDAD DE 61 AÑOS PREPENSIONADO
79	30739164	ROSALBA DEL ROSARIO VILLAREAL BASTIDAS	Técnico Operativo (E) MEDIOS EDUCATIVOS	PROPIEDAD	ENCARGO	314	4	160243	*CUMPLIO EDAD DE 54 AÑOS PREPENSIONADO EN ESTE AÑO
80	22024527	PIEDAD ELENA ESTRADA ANGEL	Técnico Operativo (E) DE MEDIOS EDUCATIVOS - CALIDAD G04	PROPIEDAD	ENCARGO	314	4	160245	*CUMPLIO EDAD DE 60 AÑOS PREPENSIONADO
82	66983176	PAULA LORENA NARVAEZ MEDINA	Técnico Operativo DE CONTRATACION G04	PROVISIONAL	PROVISIONAL	314	4	160255	*CABEZA DE HOGAR, DEPENDE ECONOMICAMENTE HIJO (JUAN FELIPE VITERI NARVAEZ, CON DECLARACION JURAMENTADA VER ANEXOS) *CON 14 AÑOS DE SERVICIO DESDE EL AÑO 2008 HASTA LA FECHA
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS									
89	30718481	MIRIAM MERCEDES REALPE ESTRADA	Auxiliar Administrativo (E) HOJAS DE VIDA (LICENCIA) G05	PROPIEDAD	ENCARGO	407	5	160284	*INCAPACIDAD PERMANENTE *SIN DEFINIR SITUACION DE PENSION
95	19258896	JORGE BERNARDO AYALA PORTILLA	Auxiliar Administrativo DE ARCHIVO	PROVISIONAL	PROVISIONAL	407	5	160278	*CON EDAD DE PENSION PERO LE FALTA TIEMPO DE COTIZACION
96	30737568	ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO	Auxiliar Administrativo ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	PROVISIONAL	PROVISIONAL	407	5	160274	*CON EDAD DE PENSION PERO LE FALTA TIEMPO DE COTIZACION



—AUTODECLARACION—

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7°. DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL 2012.

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los siete (07) días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022), ante mí JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció Señor (a): EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo, EDNA RUBIELA RIASCOS BASTIDAS identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 27.063.601 expedida en Pasto (N) Estado Civil: Soltera por viudez Profesión u Oficio: Ama de Casa Dirección: Calle 15 No. 22 -86 Barrio San Andresito Centro de la ciudad Pasto (N) manifiesto: Que soy persona de la tercera edad, con quebrantos de salud; mi esposo falleció por ello vivo y dependo única y económicamente de mi hija: EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, que también vivimos junto a mi hermana: DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 27.077.769 expedida en Pasto (N).

2. Que mi hija EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, es quien se preocupa por nuestro bienestar como lo es la alimentación, vestuario, salud, medicamentos, entre otros.

Derechos Notariales \$14.600 Resolución 00755 del 26 Enero del 2.022 IVA \$2.774 Ley 633/ 2000.

DECLARANTE:


C.C. 27.063.601 DE Pasto




JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO

—AUTODECLARACION—

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7°. DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL 2012.

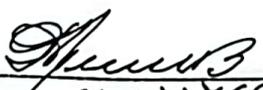
ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. _____"

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los siete (07) días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022), ante mí JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció Señor (a): DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo, DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 27.077.769 expedida en Pasto (N) Estado Civil: Soltera Profesión u Oficio: Ama de Casa Dirección: Calle 15 No. 22 -86 Barrio San Andresito Centro de la ciudad Pasto (N) manifiesto: Que soy persona de la tercera edad, con quebrantos de salud sufro de artrosis, problemas del corazón, vivo y dependo única y económicamente de mi sobrina: EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, ella es quien se preocupa de mi bienestar como mi alimentación, vestuario, salud, entre otros.

Derechos Notariales \$14.600 Resolución 00755 del 26 Enero del 2.022 IVA \$2.774 Ley 633/ 2000.

DECLARANTE:


C.C. 2707769 DE Pasto


JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

No. 2343

AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.P

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **SIETE (07)** día(s) del mes de **SEPTIEMBRE** del dos mil Veintidós (2022), ante mí **MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA**, Notaria Segunda del Círculo de Pasto, compareció: **EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **27.093.628** expedida en: **PASTO (NARIÑO)**, de estado civil: **SOLTERA**, de profesión u oficio: **FUNCIONARIA PUBLICA**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO (NARIÑO), CENTRO, CALLE 15 No. 22-86- CELULAR 3014062071**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Constitución Nacional, 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO**:

- 1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.
- 2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio, **DECLARO**: Que rindo esta autodeclaración con el fin de manifestar que poseo la condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, a cargo **ECONOMICA, AFECTIVA Y SOCIALMENTE** de mi madre **EDNA RUBELIA RIASCOS BASTIDAS**, identificada con la C.C. No. 27.063.601 de Pasto, con edad 83 años, quien presenta enfermedades crónicas como falla renal grave grado 4 según anexos médicos e historia clínica, igualmente padece de hipertensión, para lo cual ella requiere dieta y cuidados especiales y medicamentos que no los suministra la EPS; siendo yo la única responsable en cuanto a su alimentación, vestido y demás necesidades.
- 3.- Declaro bajo juramento que la manutención de mi madre y la mía **DEPENDEN** única y exclusivamente de mi trabajo, del salario que devengo como funcionaria de la Secretaria de Educación Departamental y carezco de cualquier otro tipo de ingresos. (HASTA AQUÍ MI AUTODECLARACION.)-----

Manifiesta el(la) declarante, que esta Autodeclaración es para actividades lícitas. En caso de utilizarla para fines ilícitos responderá conforme a la ley, exonerando de toda responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la notaria. **EL(LA) NOTARIO(A) ENTERA AL OTORGANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRA JUICIO QUE CAUSARA LOS DERECHOS NOTARIALES DE LEY.**

La presente a solicitud del (la) interesado(a).
Derechos Notariales: 14.600, Iva: \$ 2.774 Res.00755/26/01/ 2022.
Biometría: \$3.500, Iva: \$665 Sellos: \$200, Iva:\$38
Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí la Notaria que da fe.

EL (LA) DECLARANTE:

EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS
C.C. No. 27.093.628



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

Dirección: Cra. 23 No. 18-59 -Centro - Edificio AME A PASTO Tel: 7223948
San Juan de Pasto - Nariño
E-mail: segundapasto@supernotariado.gov.co



Ind. Der.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12747948

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: EDNA PATRICIA FERNANDEZ RIASCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27093628.

----- Firma autógrafa -----



e3mrkq50pzk
07/09/2022 - 10:31:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso AUTODECLARACION JURAMENTADA, rendida por el compareciente con destino a: EL INTERESADO.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrkq50pzk

ACEPTADA

27.093.648

Firma y C.C. / Nit, del Girado

Firma y C.C. / Nit, del Girador

cc 12982120

No.

29

LETRA DE CAMBIO

POR \$

30.000.000

Señor(es) Edna Patricia Fernandez R. el 18 de Octubre

del 2.0 21 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidaria mente en _____

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: Carlos Chaves Paz. LC. 12.982120

la suma de Treinta Millones de Pesos (30.000.000)

Pesos M/L, más interés durante el plazo del 1.3 % y mora del 2 % mensuales

Ciudad

Parí

Fecha: 18 Octubre 2021 Tel: 3014062071

Att. y S.S

Carlos Chaves Pdz.
cel 3104914195.
cychpas@gmail.com.

FORDA PATRICIO FERNANDES
CEL: 3014062071

fernandezrascas22@gmail.
com

El valor total
de la presente
letra será devuelto
en un plazo
de 3 años

ACEPTADA

Firma y C.C. / Nit, del Girador

21-093628-PASB


Firma y C.C. / Nit, del Girador

cc 12.982.120

No.

[Empty box for number]

LETRA DE CAMBIO

POR \$

40.000.000

Señor(es) Edna Patricia Fernandez Riascos el 15 de Abril.

del 2.020 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidaria mente en _____

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: Carlos Chaves Paz cc. 12982120.

la suma de Cuarenta Millones de Pesos (40.000.000)

Pesos M/L, más interés durante el plazo del 1.3 % y mora del 2 % mensuales

Ciudad Pasta

Fecha: 15 de Abril 2020 Tel: 3014062071

Att. y S.S

CARLOS GABRIEL (HAUE).

Cel: 3104914195

logchpaz@gmail.com

IONA PATRICIA FERNANDEZ

Cel. 3014062071

fernandepriascol22@gmail.com.

El dinero será devuelto en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Pasto, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho dentro del término legal a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que se le ampare los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se encuentra vinculada laboralmente con el Departamento de Nariño desde el año 2009, en principio como contratista y posteriormente como empleada pública desde el año 2011 en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano, prestando sus servicios por 13 años.

Menciona que la Gobernación de Nariño, mediante correo de 19 de octubre de 2022, remitió copia del Decreto 502 de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente su nombramiento como empleada provisional en el cargo ya mencionado, advirtiéndole que la declaratoria de insubsistencia es automática una vez el elegible tome posesión en el cargo, ordenándole hacer entrega del cargo en 5 días.

Informa que al momento, cuenta con 54 años de edad y que a 30 de septiembre de 2022 acredita las 1.161.57 semanas cotizadas en el fondo de pensiones, por tanto le restan menos de tres años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse y; adicionalmente es madre cabeza de hogar, dado que tiene a su cargo a su hijo OSCAR ALEJANDRO ROSALES CALDERÓN, quien se encuentra estudiando quinto semestre del programa de fisioterapia en la Universidad Mariana, y a su madre BERTA LIDIA MELO DE CALDERÓN, de 82 años de edad, diagnosticada con epilepsia e hipertensión arterial.

Así las cosas, considera que se le ha vulnerado su debido proceso y la estabilidad laboral reforzada, aún existiendo cargos similares en los cuales se podría ubicar a la accionante.

III. TRÁMITE IMPARTIDO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

Conociendo el Despacho de la presente Tutela, mediante auto de 26 de octubre de 2022 se admitió la acción, vinculando a la COMISARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando tener como pruebas las documentales aportadas y decretando las que se estimaron



pertinentes. Así mismo se profirió auto de mejor proveer de 27 de octubre de 2022, en el cual se ordenó la vinculación de MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES, DOCTORA FRANCIA BELALCAZAR CHAVES, y auto de mejor proveer de 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se vinculó a la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA.

La entidad accionada **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, menciona que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, mediante proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, adelantó la conformación de la lista de elegibles para el cargo de TECNICO OPERATIVO – CODIGO 314 GRADO 04, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, expidiendo la Resolución No. 11764 de 26 de agosto de 2022 para dichos fines.

Así las cosas, la Administración procedió a realizar el trámite necesario para nombrar a las personas que se encuentran en dicha lista de elegibles, misma que se encuentra en firme. Por eso, se hace necesario terminar la provisionalidad de la accionante mediante el decreto 502 de 18 de octubre de 2022, misma que terminará en cuanto la persona nombrada en propiedad se posesione en el cargo.

Arguye que la accionante no puede pretender permanecer en el cargo, sin haber superado el concurso abierto de méritos y no encontrarse en la lista de elegibles, por lo que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante se presentó en legal forma. Además, menciona que su reintegro resulta imposible porque se generaría una expectativa y la imposibilidad de cumplimiento, toda vez que no existen vacantes para el cargo mencionado y existe una lista de elegibles en firme a la cual se debe dar cumplimiento y afectaría el derecho obtenido por la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA y las 8 personas mas que ofertaron a la OPEC 160252.

Aduce además que no puede desconocerse la primacía del principio de mérito para acceso a cargos públicos y que: *"el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado (...)"*.

Finalmente señala que la situación de quienes ocupan cargos en provisionalidad se encuentra condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quienes se hayan hecho acreedores a ocupar el cargo en virtud de sus méritos; aunado a que se evidencia en el registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que la accionante es propietaria de dos bienes inmuebles, con lo cual concluye que no se evidencia perjuicio irremediable. Por tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela, dado que no existe fundamento fáctico y jurídico para despachar favorablemente las pretensiones.

Por su parte, la señora **EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA**, identificada con C.C. No. 27.081.516 de Pasto, emite contestación frente a la acción de tutela solicitando de antemano que, en caso de prosperar la condición de prepensionalidad de la accionante, se oriente el fallo de tutela al reintegro o reubicación de la misma a un cargo igual o equivalente no convocado en el proceso de selección No. 1522 de 2020.



Informa que la lista de elegibles cobró firmeza el día 4 de octubre de 2022, con lo cual la Gobernación de Nariño contaba con el término de 10 días hábiles para realizar su resolución de nombramiento en el cargo, lo cual se hizo con el decreto 502 de 18 de octubre de 2022. Menciona que procedió a aceptar el nombramiento mediante oficio de 19 de octubre de 2022, y que le indicaron que debía allegar su documentación hasta el día 27 de octubre, y se le indicó que su hoja de vida se encontraba aprobada en el aplicativo SIGEP II.

Menciona que se encuentra a la espera de la materialización de la respectiva posesión al cargo que debería hacerse hasta el día 2 de noviembre.

La **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, emite un informe ante este despacho, en el que se verifica que, la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO, vive junto a su madre y sus dos hijos de 27 y 21 años de edad. En el informe se consigna que la señora Calderón interpuso la tutela porque se encuentra a portas de pensionarse, actualmente laborando como TECNICO OPERATIVO DE ATENCION AL CIUDADANO – FUNCIONARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Entre las recomendaciones que sugiere la Comisaría de Familia, están tener en cuenta que la señora ALBA NELLY CALDERON MELO es madre cabeza de familia, que su hijo de 21 años OSCAR ALEJANDRO ROSALES se encuentra realizando estudios superiores en la universidad Mariana, por lo cual es dependiente de ella al igual que su madre de la tercera edad, y requiere garantía del debido proceso.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** menciona que la solicitud impetrada por la accionante no puede ser atendida por la administradora por no ser de su competencia administrativa y funcional. Mencionan que se remite la historia laboral unificada de la accionante, misma que es de carácter provisional.

Finaliza mencionando que COLPENSIONES no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, puesto que no tiene trámite o petición en curso por parte de la accionante y solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **PROCURADORA 12 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PASTO** emite concepto ante esta judicatura en el cual menciona que por regla jurisprudencial, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, las entidades deberán otorgar un trato preferencial a aquellas, antes de efectuar los nombramientos, mas adelante menciona: *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”*.

Así mismo refiere que la calidad de prepensionado se predica del trabajador al que le faltare 3 años o menos para cumplir con el numero de semanas cotizadas o tiempo de servicio en el caso del régimen de prima media con prestación definida, y que, en el caso concreto, la accionante cuenta con 54 años de edad, afiliada a Colpensiones y según su historia laboral reporta 1161.57 semanas cotizadas, por tanto le restan por cotizar 138.43 semanas, equivalentes a 2 años y 9 meses, adquiriendo de esta manera su condición de prepensionada.

Afirma que con la emisión del decreto 502 de 18 de octubre de 2022, se frustraría la posibilidad de consolidar el derecho pensional que aun se encuentra



en construcción. Adiciona su argumento estableciendo la vulnerabilidad económica sufrida por la accionante en caso de quedar cesante, teniendo personas a su cargo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Teniendo en cuenta la entidad accionada y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico planteado

Corresponde a este Despacho determinar si ¿la GOBERNACION DE NARIÑO se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo en condiciones dignas de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, al declararla insubsistente con ocasión de la emisión del Decreto 502 de 18 de octubre de 2022 *"por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional"* ?

4.3. Argumentos que sustentarán la decisión

4.3.1. La acción de tutela

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 42 numeral 3 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, esta vía de protección puede ser ejercida contra las autoridades públicas o los particulares que por su acción u omisión hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

4.3.2. Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior (Decreto 2591 de 1991).

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en aplicación de las distintas normas regulatorias referentes a la acción de tutela como instrumento jurídico para la especial protección de derechos fundamentales, ha precisado lo siguiente:



"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"¹.

Adicionalmente, en Sentencia T-1222 de 22 de noviembre de 2001², la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".

4.3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro laboral.

Para la protección de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, se encuentra la existencia de la acción de tutela, que es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, se aplica cuando no exista otro medio de defensa judicial para la protección de sus intereses, pero de forma excepcional se ha consagrado que esta acción constitucional procede ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable³.

La naturaleza subsidiaria, permite reconocer la validez y viabilidad de los diferentes medios jurisdiccionales que existen dentro del ordenamiento jurídico interno, por lo que los ciudadanos deben acudir de forma preferente a los mismos, toda vez que brindan una eficaz protección constitucional⁴, lo que conlleva a que la acción de tutela no desplaza los otros mecanismos de protección de derechos o usurpa la competencia y atribuciones que legal y constitucionalmente se les otorga a las jurisdicciones establecidas en nuestro país, de forma especial cuando los mismos no son utilizados ni ejercidos por las partes⁵.

¹ Sentencia T-106 de 11 de marzo de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-975 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



Ahora bien, la Corte ha señalado reiteradamente que, en principio, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Alta Corporación ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos⁶.

Así, en la Sentencia T-198 de 2006 en relación con la procedibilidad del recurso de amparo, señaló:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente”.

4.3.4. Acción de tutela para reclamar reintegro laboral de prepensionado.

Frente a este tema ha sido enfática la jurisprudencia en resaltar que las medidas de protección se aplican a los grupos poblacionales e individuos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación comprende las siguientes garantías:

“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes.”⁷

Aunado a lo anterior, en sentencia T-460 de 2017 la Honorable Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“(…) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-521 de 2016 T-060 de 2013, entre otras.

⁷ Sentencia T-378 de 2013.



Es así como la Corte constitucional tiene como premisa aplicar el principio de igualdad en cada caso concreto y, en este sentido garantizar a los prepensionados su derecho a no ser desvinculados de su cargo cuando se encuentren a portas de cumplir los requisitos para la garantía de su pensión de vejez. Así se expresa en sendos pronunciamientos entre los cuales se destaca:

"Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que "la 'prepensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez⁸.

Por último, se ha aclarado que dicha protección legal se puede aplicar en diferentes contextos y escenarios en los que la garantía fundamental esté dada. Así lo expresa en sentencia T-055 de 17 de febrero de 2020⁹:

"(...) esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002¹⁰, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado¹¹.

4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS¹². En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el

⁸ Sentencia T-500 de 22 de octubre de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Cfr., Sentencias T-186 de 2013 y T-326 de 2014, entre otras.

¹¹ Cfr., Sentencia T-357 2016. En aquella oportunidad esta Corte manifestó que "(...) la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

¹² Aun cuando esta regla ha sido enunciada por esta Corporación, como ocurrió en la reciente Sentencia SU-003 de 2018, lo cierto es que la Corte no ha ordenado nunca el reintegro de un trabajador afiliado al RAIS. Esto porque nunca se ha logrado demostrar que la persona se encuentre a tres años o menos de pensionarse dado que las reglas de ese Régimen son disímiles.



*respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida*¹³.

(...)

*(ii) De otra parte, si bien la jurisprudencia constitucional ha garantizado, en algunas oportunidades, la estabilidad laboral reforzada y ha dispuesto la reubicación de un empleado cuando tal decisión supone materializar el principio de solidaridad previsto en el artículo 95 Superior, para ello ha estudiado, en concreto, las circunstancias en que se encuentran los empleadores y la eventual capacidad que tengan para contratar nuevamente. Se ha advertido, a manera de subregla, que "(...) si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder (...). Sin embargo, [la persona jurídica contratante] tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación*¹⁴" (Subraya el despacho).

4.3.5. Protección constitucional reforzada para las madres cabeza de familia.

En aplicación del principio de igualdad contemplado en el artículo 13 constitucional, el estado debe apoyar de manera especial a los menos favorecidos, entre ellos las madres cabeza de familia, en concordancia del art. 42 que asegura la protección integral de la familia.

En dichos términos la protección a la mujer cabeza de familia se ha convertido en un mandato constitucional apoyado por la jurisprudencia, a fin de aliviar la carga que sobre la mujer pesa cuando debe ser ella quien sostenga su hogar:

"Por tanto, se ha considerado que la calidad de madre cabeza de familia se acredita con los siguientes presupuestos: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Sobre cada uno de los mencionados presupuestos es importante tener en cuenta lo siguiente:

73. Primero. Asumir la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. El concepto de madre cabeza de familia se refiere a quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, por lo cual cumple con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención. Una madre cabeza de familia también puede ser aquella que no

¹³ Cfr., Sentencia T-357 de 2016.

¹⁴ Cfr. Sentencias T-1040 de 2001, T-256 de 2003, T-1183 de 2004, T-434 de 2008, T-1207 de 2008, T-003 de 2010, T-269 de 2010, T-057 de 2016, T-632 de 2016 y T-703 de 2016. Así ha ocurrido, por ejemplo, en casos donde se compromete el derecho al mínimo vital de trabajadores cuya salud se encuentra diezmada. Cuando ello ha acontecido, la Corte ha sentenciado que un mecanismo efectivo para evaluar la razonabilidad de la reubicación, es analizar "(...) 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador".



ejerce la maternidad por no tener hijos propios, pero se hace cargo de sus padres o de personas muy allegadas, siempre y cuando estas conformen su núcleo y soporte exclusivo del hogar. Además, una madre cabeza de familia no pierde su condición por el solo hecho de que su hijo alcance la mayoría de edad, pues existen otras circunstancias con las cuales se puede verificar la continuidad en la dependencia, por ejemplo, en el caso de que el hijo se encuentre estudiando y por ese motivo no labore. Sobre este tema se ha considerado que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando se encuentran "incapacitados para trabajar por razón de sus estudios", y que por este hecho no se pierde la estabilidad por ser madre cabeza de familia (...)"¹⁵.

V. EL CASO CONCRETO

De las pruebas arrojadas dentro de la presente acción de tutela, se ha establecido que la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, se encuentra vinculada laboralmente con el Departamento de Nariño desde el año 2009, en principio como contratista y posteriormente como empleada pública en provisionalidad, desde el año 2011 en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano.

Ahora bien, la Gobernación de Nariño adelantó a través de la Comisión nacional del Servicio Civil, el concurso de méritos para proveer algunos cargos de carrera administrativa, mediante el proceso de selección 1522 de 2020 – Territorial Nariño, en el cual se conformó la lista de elegibles, Resolución No. 11767 de 26 de agosto de 2022, misma dentro de la que la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA ocupó el segundo lugar y optó por el cargo.

Así las cosas, mediante decreto 502 de 18 de octubre de 2022, "por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", la Gobernación de Nariño decretó el Nombramiento en período de prueba de la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA, bajo la OPEC 160252 para desempeñar el cargo de Técnico operativo, Código 314 grado 04, de la planta global de Gobernación del Departamento de Nariño y, declaró la insubsistencia de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, quien se encontraba en provisionalidad en aquel cargo.

No obstante, como se ha desarrollado en líneas anteriores en el acápite de jurisprudencia, observa el despacho que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO no tuvo en cuenta para realizar el nombramiento en propiedad de la señora EDREY VARGAS, la condición de prepensionada con que cuenta la señora ALBA NELLY CALDERÓN, dado que, una vez analizado el acervo probatorio recaudado y, ante todo la información allegada por COLPENSIONES, se verifica que cuenta con un total de 1161.57 semanas cotizadas, faltándole 138.43 semanas, equivalentes a 2 años y ocho meses para adquirir su derecho a pensión; motivo por el cual adquiere su calidad de prepensionada, en los términos explicados por la jurisprudencia "la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. (...) Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización

¹⁵ Sentencia T-388 de 3 de septiembre de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera



efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

Ahora bien, la Gobernación de Nariño en su contestación menciona que la accionante es propietaria de dos bienes inmuebles a nombre de ella, para lo cual aporta un certificado de consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro en el cual se evidencia lo dicho, alegando con esto que no existe perjuicio irremediable y solicitando que no se despachen sus pretensiones.

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 30740930]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
240	43299	CALLE 20 C 8 ESTE C-22 PEATONAL URB. VILLA FLOR II CASA # 5 MZ. 29	Documento
240	144111	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento

En este sentido se tiene que, habida cuenta de los elementos que configuran el perjuicio irremediable (cierto, inminente y urgente), el mismo se ha desvirtuado en el presente asunto; teniéndose por no probado. Sin embargo, no se ha desvirtuado la calidad de madre cabeza de familia que tiene la accionante, quien debe proveer por la manutención de su hijo de 21 años, quien se encuentra cursando estudios universitarios, y su madre de 82 años; afirmación que es respaldada por el informe realizado por la Comisaría primera de Familia en el que consigna que la accionante es viuda y vive con sus dos hijos, y su madre de la tercera edad (82 años), a quien le ha contratado una persona para que la cuide en su ausencia, situación tenida en cuenta en las consideraciones de la señora Procuradora Laboral.

Queda claro para el despacho entonces que, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, ha vulnerado el debido proceso y la estabilidad laboral reforzada de la señora ALBA NELLY CALDEORN MELO, aún existiendo cargos similares en los cuales se podría ubicar a la accionante, a fin de darle garantía a su derecho de prepensionada, sin desconocer el derecho adquirido por la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS a que se realice su nombramiento en propiedad conforme lo dispone la ley. Ahora bien, la Gobernación arguye que todos los cargos de los técnicos operativos y auxiliares fueron ofertados y, que en caso de que existiera algún cargo, es imposible que se la pueda reubicar, pues hay listas de elegibles vigentes las cuales serán utilizadas para proveer dichos cargos; sin embargo, en concordancia con lo anteriormente expuesto y la especial protección constitucional que merece la accionante en su calidad de prepensionada y madre cabeza de familia, la Administración Departamental deberá, como bien lo expone la jurisprudencia antes citada, proponer soluciones razonables a la funcionaria, a fin de garantizar su derecho.

Concuera el despacho con lo afirmado en el concepto emitido por la Procuradora 12 Judicial I Para Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social De Pasto, en cuanto a considerar a la accionante como un sujeto de especial protección por su calidad de prepensionada y, adicionalmente su condición de madre cabeza de familia; por lo cual resulta vulneratoria la decisión emitida por el ente Departamental al desvincularla sin realizar un análisis previo de su situación



particular, cuando lo procedente en este caso es reubicarla en un cargo similar hasta tanto cumpla con los requisitos de ley para acceder a su pensión, sin desmejorar su condición laboral, o bien, proponiendo soluciones razonables a la funcionaria que, en todo caso garanticen su afiliación al Sistema general de Pensiones hasta que adquiera su derecho a la pensión de vejez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, frente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

SEGUNDO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a REUBICAR a la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, en un cargo de equivalente o superior jerarquía al que viene desempeñando, sin desmejorar su condición laboral, o bien, proponer soluciones razonables a la funcionaria que, en todo caso garanticen su afiliación al Sistema general de Pensiones hasta que adquiera su derecho a la pensión de vejez.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO que emita a este despacho un informe de cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia y, ADVERTIR que, en caso de retardo en el cumplimiento del fallo o su incumplimiento total, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, acorde a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REMITIR el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA YANET VALENCIA SALAS



Pasto, Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver dentro del término señalado para el efecto, lo que en derecho corresponda con relación a la impugnación de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N), dentro de la acción de tutela promovida por Nubia Yallen Guerrero Yela contra Secretaría de Educación Departamental de Nariño –S.E.D.N. en adelante- y Gobernación de Nariño.

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción consagrada por el artículo 86 de la Constitución, Nubia Yallen Guerrero Yela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de mujer cabeza de familia, debido proceso administrativo, y al trabajo en condiciones dignas, que considera vulnerados por la entidad accionada.

La vulneración de sus derechos fundamentales se sustenta en los hechos que en seguida se compendian:

La accionante se desempeñó inicialmente, como contratista para la S.E.D.N. por 5 años, desde 2004 hasta 2009. Posteriormente, mediante Decreto 294 del 01 de marzo de 2012, fue nombrada en provisionalidad, como profesional universitario con Código 219, grado 02 en la planta global de la Gobernación de Nariño, y en 2014 se prorrogó su nombramiento hasta el 18 de octubre de 2022, cuando le fue notificado mediante correo electrónico el Decreto Nro. 522 de la misma fecha, a través del cual, la declararon insubsistente, debido a que, por concurso, se nombró en periodo de prueba a quien ocupó el primer puesto.

Que para tomar tal decisión no tuvieron en cuenta, a pesar de ser conocedores de ello, su situación como madre cabeza de familia, pues dependen de ella, tanto su hija D.I.G.G., de 12 años de edad, como su madre, la señora Blanca Maura Yela Díaz Díaz de 73 años de edad, última que si bien se encuentra en régimen contributivo, ello es, aduce, por cuanto, la había afiliado en tal modalidad, pues sus ingresos económicos se lo permitían, toda vez que, no podía afiliar como beneficiarias a ambas –hija y madre-.

Aunado a lo anterior, manifiesta, debe responder por obligaciones crediticias adquiridas, las cuales, sin trabajo, le es imposible atender.

Siendo ello así, solicita se ordene a las accionadas, su reintegro o reubicación a un cargo igual o equivalente no convocado en provisionalidad, sin desmejorar sus condiciones. Y le sean pagados los salarios y prestaciones

sociales dejadas de percibir desde el día de la desvinculación del cargo, hasta la fecha de su reintegro efectivo.

II. DEL FALLO IMPUGNADO

En decisión de primera instancia, el señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N), mediante fallo proferido el 2 de diciembre de 2022, estudiados los lineamientos jurisprudenciales en torno a la protección laboral reforzada por madre cabeza de familia, concluyó la procedencia del mecanismo de amparo enfilado, más consideró que por cuanto del acervo probatorio se tiene que el cargo profesional universitario que desempeñaba la accionante y provisto con la lista de elegibles producto del concurso de méritos Nro. 522 Territorial Nariño solo tiene una vacante *“la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”*(Sentencia T-373 de 2017), lo que, adujo, imposibilitaba tomar medidas positivas para amparar los derechos de la accionante, pues estos ceden a los de mejor derecho que tienen las personas que en virtud del mérito han merecido ser nombrados en un cargo público dentro de una entidad del Estado.

III. LA IMPUGNACIÓN:

La decisión fue impugnada por la accionante, quien sostuvo que, si bien el *A-quo* hizo un análisis jurisprudencial conforme con los hechos y su situación, al final, concluye erradamente que no hay lugar la tutela de sus derechos fundamentales, por cuanto no hay prueba de que exista una vacante en la cual, ella pueda ser reubicada, echando de menos que tal prueba estaba a cargo de las accionadas y que, con la orden de instar, deja a la arbitraria voluntad de las accionadas, el vincularla o no en un futuro en que llegue a ver una vacante, dejando a la deriva su futuro laboral y los derechos de ella y su núcleo familiar.

IV. SE CONSIDERA.

4.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta Judicatura, determinar si la Gobernación de Nariño y o la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso administrativo, y al trabajo en condiciones dignas, de Nubia Yallen Guerrero Yela, al terminar su vinculación laboral, sin consideración a su eventual estatus de madre cabeza de familia.

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro laboral.

Para la protección de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, se encuentra la existencia de la acción de tutela, que es por excelencia

el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, se aplica cuando no exista otro medio de defensa judicial para la protección de sus intereses, pero de forma excepcional se ha consagrado que esta acción constitucional procede ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable¹.

La naturaleza subsidiaria, permite reconocer la validez y viabilidad de los diferentes medios jurisdiccionales que existen dentro del ordenamiento jurídico interno, por lo que los ciudadanos deben acudir de forma preferente a los mismos, toda vez que brindan una eficaz protección constitucional², lo que conlleva a que la acción de tutela no desplaza los otros mecanismos de protección de derechos o usurpa la competencia y atribuciones que legal y constitucionalmente se les otorga a las jurisdicciones establecidas en nuestro país, de forma especial cuando los mismos no son utilizados ni ejercidos por las partes³

Ahora bien, la Corte ha señalado reiteradamente que, en principio, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Alta Corporación ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos⁴.

Así, en la Sentencia T-198 de 2006 en relación con la procedibilidad del recurso de amparo, señaló:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente”.

4.3. Acción de tutela para reclamar reintegro laboral de mujer en condición de madre cabeza de familia.

¹ Sentencia T-045 de 2009

² Sentencia T-803 de 2002

³ Sentencia T-975 de 2005

⁴ Sentencias T-521 de 2016 T-060 de 2013, entre otras.

La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Y, el segundo inciso consagra que *“el estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

Así, en la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió tal condición, así:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

Y el artículo 3 prevé, además, que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

Ahora, por desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido unos presupuestos para concluir que, en efecto, una mujer ostenta tal condición, veamos:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”⁵

⁵ Sentencia SU-388 de 2005.

Finalmente, cuando se está en una situación en la cual chocan los derechos de quien se encuentran en provisionalidad, quienes apenas tienen una estabilidad intermedia, y los derechos de las personas que meritoriamente a través de concurso público han logrado acceder, concluyó, son estos últimos los que prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad, sin olvidar que quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta merecen un **trato especial**. Sobre este punto, ha dicho:

“[E]n relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial.”⁶ (Resaltamos)

4.4. Caso concreto.

Delanteramente, se debe resaltar que, el Despacho comparte la procedencia excepcional de este mecanismo de amparo, pues, tal como se afirma en el libelo genitor, y así fue corroborado ante la Comisaría Primera de Familia de Pasto, el salario que la accionante devengaba como empleada de la entidad accionada, era la base de su sustento y el de su familia, constituido por una menor de edad -hija- y una adulta mayor -madre-. Así y aunque como lo dijo la accionada, la señora Guerrero Yela, es titular de dominio de tres inmuebles, esto es, dos lotes en Tangua (N), los cuales no generan renta alguna y un apartamento que es el que habita junto a su núcleo familiar, tales propiedades en la actualidad no le generan ingresos económicos que permitan atender las necesidades diarias de su hogar; todo lo cual, permite concluir que, exhortar a la accionante a que acuda ante el mecanismo judicial ordinario ante el Juez Contencioso Administrativo, no resultaría eficaz para proteger sus derechos fundamentales aparentemente vulnerados por la declaratoria de insubsistencia por parte de su empleador.

Por supuesto, en lo que atañe a legitimidad evidentemente, se encuentra superado el análisis, pues quien interpone la acción, es la persona directamente afectada, con la declaratoria de insubsistencia de la planta de funcionarios de la Gobernación de Nariño, y las accionadas, se trata de personas jurídicas de carácter público y con capacidad para ser parte, y que además -según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente,

⁶ Sentencia SU-446 de 2011

contra particulares-, serían las presuntas vulneradoras. En cuanto a inmediatez, evidentemente se cumple, pues el acto administrativo a través del cual, fue declarada insubsistente data del mes de octubre de 2022 y la acción de tutela fue enfilada el 29 de noviembre de aquel año.

Así las cosas, corresponde continuar con el estudio del caso en concreto, a efectos de verificar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales de la señora Nubia Yallen Guerrero Yela.

Pues bien, la accionante tiene 49 años de edad, fue vinculada, en principio, como contratista para la S.E.D.N -2004 a 2009- y posteriormente, como empleada pública en provisionalidad -Decreto 294 del 01 de marzo de 2012-, como profesional universitario con código 219, grado 02 en la planta global de la Gobernación de Nariño, y en 2014 se prorrogó su nombramiento hasta el 18 de octubre de 2022⁷, cuando le fue notificado acto administrativo a través del cual, se declaraba su insubsistencia, debido al nombramiento de persona en periodo de prueba, que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos ofertado⁸.

La accionada, a través de la Comisión nacional del Servicio Civil, adelantó concurso de méritos para proveer algunos cargos de carrera administrativa, mediante el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, en el cual se conformó la lista de elegibles, Resolución Nro. 11746 de 26 de agosto de 2022, misma dentro de la cual, fue la señora Adriana Maritza Izquierdo Santacruz quien ocupó el primer lugar para ocupar el cargo de profesional universitario con código 219, grado 02 en la planta global de la Gobernación de Nariño, por lo que, aquella fue nombrada.

No obstante, la accionada pasó por alto la situación particular de la señora Guerrero Yela, en tanto, de la revisión del acto administrativo ningún esfuerzo hace por analizar en concreto que, yace dentro de la historia laboral, desde el año 2013, una declaración extraprocesal, poniendo en conocimiento su condición de madre cabeza de familia⁹; documento que valga mencionar, como bien lo indicó el *A-quo*, ninguna manifestación hace ni la Gobernación de Nariño ni la S.E.D.N.

Y es que, en lo que al caso atañe, a juicio de la Judicatura, la accionante cumple con los presupuestos para tal condición, en tanto:

i) es ella quien brinda sostenimiento económico para su núcleo familiar, recuérdese, formado por una menor de edad y una persona de la tercera edad que cuenta con múltiples afectaciones a su salud que le impiden trabajar. Situaciones que se soportan con base en las declaraciones extra procesal aportadas al plenario, el informe aportado en este trámite de tutela, el informe

⁷ Página 81 del archivo 03Demanda de la carpeta de primera instancia.

⁸ Página 168 y ss ibidem. Decreto 522 del 18 de octubre de 2022.

⁹ Página 105 ibidem.

brindado por la Comisaría Primera de Familia de Pasto, luego de realizada la visita correspondiente al hogar de la accionante¹⁰, informe en el cual, valga mencionar, recomienda a las accionadas, *“tener en cuenta las condiciones de la señora NUBLA YALLEN GUERRERO YELA, con el fin de ser nuevamente nombrada en provisionalidad, en uno de los cargos que no fueron ofertados en el concurso, o en un cargo que se haya declarado desierto, según normatividad en un cargo de igual o superior al que estaba, en aras de garantizar sus derechos y los de su familia, a contar con el trabajo y una vida digna”*.

ii) Tal labor es de carácter permanente, pues ni su hija ni su madre reciben algún tipo de subsidio, pensión o ayuda económica.

iii) El progenitor de su hija, desde el momento de su nacimiento no ha respondido ni afectiva ni económicamente por ella, desconociendo actualmente su paradero; y en cuanto a su madre, indica que, si bien tiene otro hijo -su hermano-, este se ha desatendido de su cuidado y en la actualidad aquel trabaja de manera independiente con imposibilidad de atender las necesidades de la señora Aura Yela.

Ahora en punto de la propiedad sobre 3 inmuebles, no puede de ello derivarse que la accionante tenga en este momento suficiencia económica, pues afirma que se trata de 2 lotes que no le generan ningún tipo de renta y el otro inmueble es el apartamento en el que habita junto a su núcleo familiar; aunado a que aporta letras de cambio que dan cuenta del crédito adquirido para la compra de tales predios, créditos que se encuentra aun pagando¹¹.

Situación y pruebas que en conjunto permiten concluir la vulnerabilidad en la que quedaría la accionante y su núcleo familiar, si queda desvinculada laboralmente, y que fueron pasadas por alto por la Gobernación de Nariño, cuando, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, ello es exigible cuando estamos ante un concurso de méritos que hace insubsistente un nombramiento en provisionalidad.

En efecto, la Alta Corporación Constitucional indicó en sentencia T-063 de 2022:

*“Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que **“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma***

¹⁰ Archivo 07 carpeta de segunda instancia.

¹¹ Páginas 18 y 19 archivo 01 carpeta de primera instancia.

jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.” En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

*A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas**, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.” (Resaltamos).*

Entonces, es claro que de manera alguna, la Judicatura desconoce la prevalencia de los derechos de las personas que acceden al cargo en atención a concurso de méritos, sino que resalta y advierte en este caso a la Gobernación de Nariño, que le corresponde realizar un análisis particular cuando se declare insubsistente a una persona que ha estado ocupando el cargo en provisionalidad, y más cuando se trata de una persona que ha prestado sus servicios por alrededor de 15 años, a fin de darle un trato especial cuando situaciones como la de la accionante requieren en lo posible, tomar medidas afirmativa que eviten afectar ostensiblemente los derechos de ésta.

En consecuencia, al ser clara la omisión por las accionadas de estudio consciente y juicioso de la situación de la accionante previo a la declaratoria de insubsistencia, se suma también que, una vez requerida la Gobernación de Nariño, para que certificara e informara si cuenta con una vacante en la cual la accionante pudiera ser reubicada, informa que hay 2 vacantes en la planta de personal en las que la accionante cumple con el perfil, uno que ya fue ocupado mediante la figura de encargo desde el 20 de enero del año en curso y otro denominado profesional universitario código 219 grado 04 Secretaría de Educación – vacancia definitiva.

Por consiguiente, corresponde adoptar una orden en salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante, pues la planta de personal de la accionada, le permite reubicarla sin afectar los derechos de terceros, por lo que, así habrá de hacerlo, sin que tal protección sea prevalente sobre la persona que en un futuro acceda a tal cargo a través de concurso de méritos.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de que se le reconozca los salarios dejados de devengar desde el momento de su insubsistencia, no se accederá, pues se trata de una pretensión económica que no corresponde atender al Juez de tutela¹², más aún cuando se ordenará su reubicación, con lo cual, queda atendido el mínimo vital de la accionante.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N), adiada a 2 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por Nubia Yallen Guerrero Yela contra Secretaría de Educación Departamental de Nariño –S.E.D.N. en adelante- y Gobernación de Nariño; y en su lugar:

Primero. CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de madre cabeza de familia y debido proceso de la señora Nubia Yallen Guerrero Yela identificada con C.C. Nro. 59.834.495, frente a la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Segundo. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a REUBICAR a la señora Nubia Yallen Guerrero Yela identificada con C.C. Nro. 59.834.495, en el cargo de profesional universitario código 219 grado 04 Secretaría de Educación reportado como vacante en el certificado allegado a este Despacho el 26 de enero de 2023, siempre que sea equivalente o de superior jerarquía al que aquella venía desempeñando, sin desmejorar su condición laboral, o bien, en otro cargo que, ostente las mismas condiciones para ella, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Tercero. ADVERTIR que, en caso de retardo en el cumplimiento del fallo o su incumplimiento total, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Negar las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

¹² Sentencia T-043 de 2018: “En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión, por el medio más expedito en la forma prevenida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR el expediente, dentro del término correspondiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

I.a.m.z.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57332c889bcd76ced4c564180955b9cd1024a2e55339c2bb3a8c73a2da0f90c**

Documento generado en 27/01/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>